

otras. Caspens. con muchos, tom. 1. trat. de consciencia, disp. 3. qst. 4. num. 2. 8. Flamin. Parient. de resignat. lib. 7. quest. 2. 4. a num. 3. 5. ad 50. Anton. Gabriel. con muchos, commun. opin. tit. de probas. conclus. 8. per totam, y comunmente todos: Ergo, &c.

140 Oppones quarto: Muchos de dichos Electores estaban privados de voz activa, pasiva: Ergo, &c. Resp. lo primero: Que dado el antecedente, es nula la consecuencia: porque no se hallara texto, que establezca, y ponga pena de debolución a los tales: y así, aunque sea nula la elección, dicho cafo, no por ello incurriáran en dicha pena de debolución. Cum non sit arroganda pena; nisi expresse iure caput, iuxta text. in Autent. de non eligere, secund. nubent. §. Cum igitur. Ad se quis impedit. §. Datus autem Marcus, ff. de Religio. & sumpt. fin. ibi: Penas tamen in eum statutam non esse, y de otras: Ergo, &c.

141 Resp. lo segundo: Que dichas privaciones fueron irráticas, y de ningún valor, como queda abundantemente probado supra desde el num. 22. hasta el 27. y así las dichas, ni pudieron anular la elección, ni causar dicho efecto debolutorio: Ergo, &c.

Oppones quinto, y ultimo: Dichos Electores celebraron dicha elección fuera del Convento de su Religion, y por coniguiente clandestinamente; las cuales elecciones clandestinas se reprobán en el cap. 1. & cap. Si transitus, p. 79. Silvestre verb. Elecc. 1. Quesito 8. num. 9. Azor. tom. 2. lib. 6. cap. 14. quest. 17. Immo, las elecciones clandestinas son contra el cap. Quia propter, de elect. Donato tom. 2. part. 1. tratt. 1. quest. 18. num. 4. Sed sic est, que los Electores, que hacen contra la disposición, y forma de dicho cap. Quia propter, aunque no estan ipso iure privados del derecho de elegir, como lo están quando pecan en la materia, nempe, eligiendo al indigno, merecen con todo ello ser privados por vna vez por sentencia del Superior; como lo tienen Sigismundo de Bolon, de elect. dub. 3. num. 10. y 11. Buena Gracia verb. Elecc. num. 149. in fin. Silvestre verb. Elecc. 1. Quesito 12. Mistrand. tom. 2. quest. 2. 3. art. 33. conclus. 2. y consta de dicho textos: Ergo, &c.

142 Resp. lo primero: Que el lugar no es de substancia de la elección, sino solo de decencia, honestidad, y justicia; como lo tienen Panormitano in cap. Quia propter, de elect. num. 16. & in cap. Cum Monasterium, cod. tit. num. 4. Peyrino tom. 1. de subdit. quest. 1. cap. 1. ver. Noto 4. Leandro de Murcia cap. 9. sobre el 8. num. 5. Donato tom. 2. part. 1. tratt. 1. quest. 18. num. 4. & tratt. 2. quest. 2. num. 1. Buena Gracia verb. Elecc. num. 178. con Sigismundo de Bolon de elect. dub. 5. a quien cita Silvestre verb. Elecc. 1. Quesito 8. Azor. tom. 2. lib. 6. cap. 14. quest. 17. y comunmente todos los Doctores.

143 Resp. lo segundo: Que en caso de necesidad se puede hacer la elección fuera del Monasterio, como antigamente se hacia la elección de los Obispos. Donato tratt. 2. quest. 1. num. 2. Immo, puede hacerse fuera de la Ciudad, segun Silvestre, verb. Elecc. 1. quest. 8. y consta ex cap. In nomine, dist. 2. 3. y alli la Gloff. dist. 4. verb. Fieri in vice, y lo prueba ex cap.

Quanto, dist. 6. 3. & ex cap. Bone memoria, ex tratt. de elect.

144 Resp. lo tercero, negando, que la tal elección sea clandestina, lo qual no prueban los contrarios en manera alguna; y yo pruebo lo contrario así. Lo primero, de lo dicho: porque si el lugar es de substancia de la elección, ni tampoco lo es que se haga dentro del Monasterio; Immo, en caso de necesidad, no solo se puede hacer fuera de él, sino también fuera de la Ciudad, ex supra ditiss: Luego de que se haya hecho fuera del Monasterio, no se arguye precisamente: Immo, ni en manera alguna que haya sido clandestina.

145 Lo segundo: Porque dichos Vocales no podian hacer la elección dentro del Monasterio, sin peligro de que el Provincial los prendiese, por impedirles dicha elección, como antes lo avia pretendido el Visitador, para que quedasen empatado el requerimiento que le hicieron, y por vexarlos, y mas quando el Provincial no queria estar al Decreto de la Sagrada Congregacion, ni admitiese a votar en Capitulo, como se lo avian requerido. Luego aun dando y no concedido, que huvielle ley, que determinase el que la elección no se hiziese fuera del Monasterio, no obligaria la dicha ley en tal caso, y así podria hacerse licita, y validamente la elección fuera del Monasterio.

146 Pruebas esta consecuencia: Lo primero, à paridad de la apelación, que en caso de miedo justo, se puede hacerse desde lugar seguro; como consta ex cap. Ex parte tua, l. 1. de appellacionib. y illi la Gloff. verb. Periculum est ire, y en ausencia, ex cap. fin. alia. S. iustus metus, ed. tit. Bordon, con otros, in prat. crimin. cap. 89. Queсто 53. y 54. Lo segundo, porque como consta de la segunda respuesta, en caso de necesidad es licito hacerse fuera del Monasterio; y lo tercero, porque la ley no obliga, quando se pueda quedar, cap. Erit autem lex, dist. 4. l. fin. ff. que sent. se ne. & leg. Ita autem, ff. de adm. tut. Sed sic est, que en dicho cafo no podian hacer dichos Electores la elección en el Monasterio por lo dicho, y porque el Provincial hacia allí la fuya (tal qual) y así avia de impedir eftora, que se hiziese conforme al Decreto de la Sagrada Congregacion: Ergo, &c.

147 Lo tercero: Porque el cap. Quia propter, solo pide, que todos los que deben, y pueden comodamente, y quieren estar presentes a la elección, se junten en un mismo lugar determinado para ello; porque no basta el consentimiento de los que eligen dado simplemente, y como quiera, como si cada uno confiñase a la elección estandose en su Celda; sino que es necesario que consinta en ella convencionalmente, o haciendo forma de Capitulo, ibi: In commun. sapiente Capitulo; como bien Leandro de Murcia cap. 9. num. 3. Donato tratt. 1. quest. 18. num. 4. y los demás citados en la respuesta primera: Immo, la elección, que se llama Clandestina, es la que se hace en las Celdas, por conveniencias secretos, y no en lugar publico, y decente; como lo tienen Donato ibi. Leandro num. 5. Peyrino, Azor, y Silvestre ibi supra, in prima

Tacredo, Panormitano, y la 2. Gloff. in cap. Confidem rauimus, de elect. y Peyrino tom. 1. e cap. 31. §. 8. Diab. sexto, y consta expreßamente ex cap. Super eo, vid. tit. y alli la Gloff. en la proposicion del cafo, y verb. Non vicio persona.

148 Y la razón es: lo vnq. porque dichas elecciones no han sido nulas por vicio de las personas electas, sino por el modo de ellas, y así es cafo expreßo de dicho cap. Super eo, que puedan volver a ser elegidos los mismos en la misma dignidad, ó en otra. Y lo otro: porque atinque es verdad, que quando dos han sido elegidos en discordia para una misma dignidad, y se dan por nulas ambas elecciones, por algun defecto; dispone la Santidad de Alejandro III. en el dicho cap. Confidem rauimus, que ninguno de los dos pueda por aquella vez volver a ser elegido en aquella dignidad, aunque bien podra serlo en otra, como tambien alli determina. Pero como la causa, porque el Sumo Pontifice no quiso que ninguno de los dos fuese elegido en la misma dignidad, fué por evitar el escandalo, como lo nota la Gloff. ibi; de al dizen, y bien Panormitano, y Peyrino, ibi supra, que si todos aquellos, que estuvieron divididos, esto es, las dos partes concordaren en uno, que en tal cafo valdrá la elección; porque en tal cafo cesaría la causa de la prohibicion; que es la discordia, y por configuração ella misma: ex cap. Magne, in fin. de vot. cap. Cum cesseant, 60. de appell. l. Adiger. §. Quamvis, ff. de iure Patronat. y otras: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha disütitud, salvo en omnibus, &c.

149 El cap. 2. y el cap. Si transiç. dist. 79. hablan de la elección del Santo Pontifice, y nada concuerda en el modo de elección, como lo puede ver alli: Immo, aun que las demás elecciones se pueden hacer fuera de la Iglesia, del Monasterio, y de la Ciudad, como se ha dicho arriba, esto no tiene lugar en la elección del Papa; ex cap. VII periculum 13. de electio 6. Silvestre verb. Elecc. 1. Quesito 8. y Donato tom. 2. part. 1. tr. 2. quest. 1. num. 2.

150 Anadio: Que no se hallara texto alguno, que ponga pena de debolución a los Electores, que hicieren la elección fuera del Monasterio, y mucho menos en caso de necesidad: y así no ay por donde pueda fingirse dicha pena en dicha elección por esta causa: Ergo, &c.

150 Anadio lo segundo: Que el dexar de llamar a alguno de los aulentos, no haze nula ipsa facta la elección; como latamente prueba nuestro Padre Fr. Leandro de Murcia cap. 1. sobre el 8. num. 14. Immo, aunque esto se hiziese sin causa alguna, sino por maledicencia de dichos aulentos; no por ello se debevuelva a otro la potestad de elegir, sino que bastara el que la elección se anule. Silvestre verb. Elecc. 1. Quesito 12. donde hablando de las causas porque se debevuelva a otro la potestad de elegir, y aviendolo dicho, que quando la mayor parte falte en la elección, comentando vicio, se debevuelva a la menor; y si faltovan todos menos uno, se debevuelva a este. Anadio: Hoc intelligendum est, quando peccauerunt eligendo indignum; fecerit si ex contemptu aliquorum habentiam vocem: quia non desvolvit potestas, sed sufficit si eas fuerit electio. Y lo mismo tiene Miranda, figurando al dicho, tom. 2. quest. 2. art. 3. conclus. 2.

151 Quieren in fine: Si en dicha elección, que se debe volver a hacer por los dichos Electores legítimos, podrán volver a ser elegidos algunos de los que lo fueron en las elecciones que se han dado por nulas: Respondos: Que si ambas las partes se concuerdan en elegir, alguno de los que antes fueron elegidos, en la misma dignidad, ó en otra, que podrán hacerlo, y valdrá la elección. Así lo tienen Vicente,

V. Iffos los fundadores, con que los RR. PP. Fr. N. y tres Disfridores se oponen a la elección celebrada en el muy Religioso Convento (de la Religion N.) de Setubal en 27. de Julio de este año 1680. Y consideradas las respuestas que sobre ellos dieron al Reverendísimo, por modo de Memorial, en nombre de la Provincia, por los Procuradores de ella, el R. P. Fr. A. Disfridor habitual, y actual Guardián del Convento de Xabregas, y Fr. F. Confessor; y suponiendo lo que en dicho Memorial se contiene. Soy de sentir, que dichos opositores no pudieron impugnar la sobredicha elección, ni oponerle a ella; y que debe juzgarse contra los dichos, e imponerles perpetuo silencio.

1 Fundomo lo 1. Porque para hacer dicha oposición, era necesario que huvielle grande, y notable causa: Sed sic est, que lo que se objeta contra dichos

Trat. 2. De Elecciones:

elecciones, y en el modo con que se objeta, no son fundamentos de grande, ó notable consideracion) *intra potius*, no son de momento alguno: Ergo, &c.

2 La consecuencia es legítima. La menor constará de lo que diremos abajo, respondiendo á lo que se objeta por la parte contraria: y la mayor se prueba. Lo uno, porque el Derecho Canónico repugna grandemente estas oposiciones, y sus sequelas, *in cap. Nulli, de elect. in 6. cap. Eitem litiis, de dole, & contumacia, cap. Generalis, cod. tit. cap. Constitutis, de Procuratorib. y otros. Layman in Quæstionib. Canonici, de Prelat. elect. cap. 11. quæst. 11. Læzana tom. 4. conf. 13. mmm. 5.*

3 Y lo otro: Porque como dichas oposiciones por vna parte sean principios, e introducción de pleitos; y como por otra la introducción de pleitos sea ocasión, y origen de crímenes, y trayga graves daños conigo, que le pueden ver apud González *ad regul. 8. Cancellar. §. 7. proem. à num. 12. Barbolam ad dict. cap. Eitem litiis, num. 2. & de pto. Episcop. allegat. 79. à num. 10. Rebus in problem. concordat. & verb. Sampitibus, pag. 11. & in Litis numer. 36. ff. de verb. significat. Tiraquelum de retrat. lign. §. 8. Glosa 7. à num. 20. Immo, como dichos pleitos sean daños a la Republica (y mas a la Religiosa) por las inquietudes que causan; *ex 1. Siquis, 9. In cibibus, ff. de pact. Baldi in Add. spec. app. ver. Confutatio Episcopi. Berchacho in report. verb. Lits*; en tanto grado, que á los litigadores (*quod falsa reverentia litigantum in hac causa dirum sit*) los llaman: *viro malos, similes quæ demonibus*. Rodonan de simonia, 2. part. *cap. 3. à num. 9. Gonzalez vbi supra, num. 18. Jordan de Paz volum. 1. lib. 1. tit. 9. num. 1.* Y a los pleitos los llaman: *Flagella bovinum durissimum. Bartolom. vbi supra. Gonzalez num. 17. y Rebutio in præc. in regul. de subrip. collit. Glosa 1.* Por la qual causa convienen ambos Derechos, en que se deben obviar los pleitos, y arajarlos quanto se pueda; *cap. Eitem litiis, de dole, & contumacia, l. Terminato, C. de finit. & litiis expens. I. Non diffingimus, 9. Quæstum, ff. de arbitrio, y que interesa mucho el que te exime de ellos; ex 1. item 5 res 4. §. fin. ff. de alien. mutand. iudic. cons. fact. argument. l. 1. C. de pact. 1. Si ea, C. de yfir. Alexand. conf. 226. num. 12. lib. 2. y que conviene así á la publica utilidad. Flaminio de regn. lib. 3. quæst. 5. num. 12. 13. Barbosa, con otros, in *Collectio. ad d. cap. Eitem litiis*. Lo qual procede especialmente en los Religiosos, que deben esforzar muy agenos de semejantes litigios, y que totalmente deben abstenerse de ellos, *maxime*, quando hiuelen á ambición: Luego sin grande, y notable causa, ó por mejor decir, sin manifiesta, y clara injusticia no se deben hazer semejantes oposiciones de elecciones: *Aquis, en el caso que se disputa no hubo injusticia clara; immo, no hubo injusticia alguna, ni se alega fundamento, que sea de momento alguno, ni que tenga fuerza para anular la sobredicha elección, como se verá delips respondiendo á ellos: Ergo, &c.***

4 Fundome lo 2. Porque los dichos Padres opositores, quando se celebró dicho Capítulo, no repug-

naron, contradixeron, ni reclamaron: y así se debe juzgar, que las aprobaron, y confirmaron en ellas, cum paria sint non contradicere, & approbore; *ex 1. In adoptionibus, ff. de adoptionib. Bartol. in l. N. in arbitria ad fin. vers. Vento ad versiculos finalem, C. de arbitrio. Et optimè Maſcardus de probation. conclus. 121. & num. 20. cum tribus sequentib. & speciatim, num. 13. Luego dichos Vocales no pueden contradecirlas aora.*

5 Pruebale esta consecuencia. Lo uno, de aqué la regla de Derecho, *Quod semel placuit, amplius dispiplere non potest; cap. Quod semel 21. de regul. iuris in 6. la qual se toma ex l. Sicut, C. de action. & obligation. Instit. lib. 1. sit. 6. quibus ex eius manu manu non licet, §. 6. Semel antem causa. El Cardenal Túñez tom. 6. lib. 2. conclus. 1. 8. y comunmente otros.*

5 Lo otro: Porque lo que se aprobó vna vez, no puede reprobarse delips; *ex 1. Pomponius, ff. de negot. glosa. & ex cap. C. in vocationis, de elect. in 6. lib. Nos attendentes quod iſi poſt primam electionem admittimus, illis. Donde nota la Glosa, in verb. Administrant, del dicho texto, y de otros que refiere: Nullum posse reprobare, quod semel approbatus, ac priuine Electores auctoritatem aliquam iure soſtagi priuatum, emittere ius illum repellendi. Lo mismo tienen Menochio *concl. 173. num. 39. Surdo conf. 18. num. 2. conf. 351. num. 41. y decif. 132. num. 4.* Hostilis en cap. Transmisso de eo quod consuevit, y otros muchos. Luego dichos opositores, que admitieron dicho Capítulo, y las elecciones dells (pues no reclamaron contra ellas quando debían, ó podían) no pueden reprobárlas, ni contradecirlas ya: Ergo, &c.*

6 Lo otro: Porque así està expressamente decidido en cap. *Nulli licet, de elect. in 6*, donde se determina, que á ninguno de los Electores, ni á otro qualquiera alguno, después de publicada la elección, y confirmado en ella, le sea licito el impugnarla, si no es que sobrevenga nueva causa, ó la antigua se aya fácia de nuevo después de dicha elección. Es texto expresto, y que habla en términos de nuestro caſo, y lo comprehende formalísimamente. Sus palabras son: *Nulli licere determinimus (potquam in servitio nominavit aliquam, & electio fuerit subfecta: vel postquam prefatis electionis de ipso ab alijs celebribus consenserunt) illum super electione ipsa (nisi ea causa posita emergens) impugnare: vel nisi ei mons ipsius ante electa, de nouo pondatur improbitas, seu aliiſcius alterius latens vitis, vel defectus, que verisimiliter ignorare posuerit, veritas reueletur, &c.* Esto mesmo tienen Cuchillo 1. *Instit. sur. Canon. titulo 7. de elect. pag. 16. Peyrino tom. 1. de subdit. quæst. 1. cap. 31. §. 12. Dic primo. Sigismundo de Bolonia de elect. part. 1. cap. 7. dub. 46. num. 6. Julio Lavorio de elect. tit. 4. cap. 19. num. 115. Læzana tom. 1. Summe, part. 1. cap. 1. 5 num. 37. y tom. 4. conclus. 1. 3. num. 7. Barbosa, y comunmente todos los DD. sobre dicho cap. *Nulli licere. Sobre el qual* dicen Juan Andreas, y la Glosa in verb. *Nulli. Elegit, vel electioni consentiens, contra electum (nisi ex nostra causa, vel nouiter ei pandite) nequit se opponere: y la misma Glosa in verb. Verisimiliter, que si no fuere veri-**

Consultas segunda:

mil el que dichos defectos le fueren ocultos antes sal opositor, que no se le debe creer facilmente de que los ha sabido después: y pone por ejemplo, como si dichos defectos fueren sobre aquellas cosas, que se hizieren públicamente, ó que las saben todos: y lo prueba ex cap. *Quod dicitur 19. dist. cap. 1. alias. Cum sum de poſt. Prelat. ex cap. Vt circa, de elect. in 6. Y cita à Gar. y à Juan Monacho: Sed sic est, que los vicios que alegan dichos opositores para anular la dicha elección, no son vicios, ni defectos que han sobrevenido á dicha elección, ó lucidos después de ella: y muchos de ellos (si no todos) caſo negado que huvielle alguno, que mereciese nombre de tal, no pudieron verisimilmente dejar de haberlos antes: pues no pudieron ignarir que el Capítulo se celebraría en Segubal, que avia Prefidente en el por nombramiento del Reverendísimo si su conferencia, pues eran dichos opositores los que debían hallarse en ella: ni se les podía ocultar si andan á cavallo, ó no los electos, pues dizan de ellos, que casi todos lo andan, y otras causas de las q̄ alegan por obice para la validación de dicho Capítulo, y elecciones hechas en él. Ergo, &c.*

7 Otro: Porque la misma consta de vna declaración de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, hecha en dos de Diciembre de 1643. Y así se sentenció también por el Cardenal Ginesio femejante caſo, como lo refiere Læzana tom. 4. *conf. 1. 3. sub num. 6. vers. Ita colligitur*, donde trae también la dicha declaración, la qual les explica á nuestró intento: Ergo, &c.

8 Y lo otro: Porque ésto negado que les fuese licito el oponerse delips á la elección en que vna vez confirmaron, ó contra la qual no reclamaron quando se hizo antes de confirmarla; caſo, digo, negado que les fuese licito el oponerse, y aplazar della después de lo dicho, debían hacerlo dentro de los diez días; *ex cap. Conseruationi de appellat. in 6.* Y debían expreſſar en las letras de la apelación todos los cargos que aora oponen, y jurar (con juramento puesto en dichas letras) per Sancta Dei Evangelia, que creian ser verdaderos todos los dichos cargos, y que creian que los podían probar: como consta *ex cap. Vt circa, de elect. in 6.* Las cuales cláusulas puſo el Derecho ad præcludendas vias malitiosas, como en dicho texto se dice, *in princip. Peyrino tom. 1. de subdit. quæst. 1. cap. 3. 1. §. 12. Dic primo. Læzana tom. 1. part. 1. cap. 1. 5 num. 37. y tom. 4. conf. 1. 3. sub num. 9. Ita enim, que dicitur etiam de comuni de los DD. en dicho cap. Vt circa. Castellino de elect. Canon. cap. 16. num. 2. & num. 1. 3. y Sigismundo de Bolonia de electione, part. 1. cap. 7. dub. 46. num. 11. donde nota, que dicha forma se debe observar á la letra, ó de tal manera, que finella no deban ser oídos los opositores: sed sic est, que en nuestro caſo no se aplo dentro de los diez días, ni se observó dicha forma, según lo que tengo entendido: Ergo, &c.*

9 A que se llega, que después de la elección confirmada, no se debe oír á ninguno: como lo tienen Panormitanus cap. fin. *Qui marinorum, accusatis possunt* *ex cap. Ex listeriis, ac probationib. l. Arianna, ff. de orr. & obligat. l. Qui accusare, C. de endit. especialmente quando el actor no prueba, ex dictis iuribus, & ex §. Commodum, Instit. de interdicti, n. 4. Sed sic est, que en nuestro caſo la parte de la Provincia haze veces de reo y objetada, y los opositores que hacen en él pleyo veces de actor, no prueban, como luego veremos: Ergo, &c.*

10 Fundome lo 5. y es segunda confirmación: Porque en igual causa, es mejor la condición del que posee: *ex cap. In part. de regni, iuris in 6. Donde Dijos, y Brixius,*

Trat. 2. De Elecciones.

y otros, & ex l. *Isa para canfa*, ff. end. tit. Y quando los derechos de las partes son obscuros, se ha de juzgar por el posseedor; ex cap. *Inter dilectos, de fide instrumtor*; l. 2. C. de probat. l. fin. C. de rei vend. Luego quando estuviese en duda la validacion de la eleccion (que es lo sumo en que la pudieran poner los fundamentos de los opositores) estando la parte de la Provincia en posesion, como lo esté, de fer valida dicha eleccion; y aun quando los opositores tuvieran igual derecho à la nulidad, ó pudiesen en terminos de obscura dicha validacion, se deberia juzgar á favor de la Provincia, y Capitulo, que dichas elecciones son validas. Pues si ello es así, como en la verdad lo es, quiera no siendo los fundamentos de los opositores suficientes para ponerla en duda, ni obscurecerla, como en la realidad no lo son, ni de momento alguno, como ya demuestro respondiendo á ellos: Ergo, &c.

13 Oponen lo 1. Que en dicha eleccion hubo falta de conferencia, y que ella era necesaria por las Constituciones: Ergo, &c.

14 Resp. lo 1. Que la conferencia, ó tratado no es de elección, ó substancial de la elección: como lo tienen Panormitanus in cap. *Quia propter, de elect. num. 16*. Peyrino tom. 1. part. 1. cap. 32. *Nota quarto*. El Padre Murcia in sus *Selecciones Regulares* cap. 9. sobre el 8. num. 5. Sigismundo de Bolonia de elect. dub. 55. num. 1. y communmente todos. Y así las Constituciones que se alejan en contra (las cuales no he visto) deben verlo con atencion, que quizás aunque permitian dicha conferencia, no la mandan y quando digan que debe tenerse, se pueden entender de solo el debido de congruencia; y quando absolutamente la ordenen, y prohiban la falta de ella, si no tienen clausula arritante, no por ello defecto, cafo negado que le huvielle, sería nula la elección: ex cap. A. *Apostolicam* 46. de regulis iuris in 6.

15 Resp. lo 2. negando, queaya avido dicha falta de conferencia, en cuya comprobacion se presentan quatro testimonios por parte de la Provincia, que presumen hubo dicha conferencia, y á los testigos que afirman que la hubo, se les debe mas credito que á mil, que nieguen averla avido: ex l. *Dicit proferre*, 6. *Si plures* (vbl. *Gloss. Confrenstr*) ff. de arbit. Curt. de testif. conclus. 2. Vincent. Carot. *Signat.* 553. Farinae con muchos, de testif. que l. 6. num. 20. Y la razon es porque la negativa vagá y pura, como sea de su naturaleza improbable, no se creé. Julio Claro in pral. 6. fin. quest. 52. num. 9. Malcorde tom. 1. concis. 70. á num. 5. *Soula in Apoforism. Inquisit. lib. 2. cap. 6. §. 2. num. 4. §. y otros*.

16 Resp. lo 3. Que siendo dichos Padres opositores los que estavan obligados á guardar dicha solemnidad, cafo negado que la huvielle avido, no podian alegarla contra la parte de la Provincia: Nam legis auxilium frustra invokeat qui committit in legem, ex cap. *Quia frusta, de sifur. cap. ult. de immunit. Eccles.* cap. 2. *Nec Cleric. vel Mouach. cap. Bonae*, el 1. de elect. cap. *Contingit, de sent. excommunicant. cap. In au- diencia, cod. iio. l. Auxilium*, 6. In delictis, ff. de minor. l. *Si quidem, ff. quod met. cap. l. Sancim. C. de iudic.* y es comunissima doctrina de los PP.

17 Resp. lo 4. Que ya dichos Padres opositores confiesan, que hubo dicha conferencia, fol. 44. primero con los Padres de Provincia, y despues con regardo al Disinitorio; y la confesion de la parte es la mejor de todas las pruebas; ex cap. *Per tuas, de probat. cap. Si cauto, de fide instrum. l. Cum te, C. de probat. l. Cum à matre, C. de rei vendicat.* Rota Rom. apud Farta, decif. 436. num. 2. tom. 1. part. 1. Malcard. de probat. conclus. 1326. num. 4. Tufch. litt. C. conclus. 645. *Sell. Arag. decis. 125. num. 1. & communiter.*

18 Resp. lo 5. Que el Derecho en caso de duda presume las circunstancias necessarias para el valor del acto: leg. *Gallus*, 6. *Quidam recte, ff. de liber. & possib. l. Si hereditas, 6. Seruas alienus, ff. de testament. tuit. Y en caso de duda, Quilibet practumur eligibilium per quam dispositio fuerit utilis, & habeat effectum, non autem ut impugnari possit, & reddi ad nihil, ex l. *Quoties, ff. de verb. obligat.* l. *Quoties 12 de rebus dub. l. 3. vers. Nec credendum, ff. de testifam. misit. textus optimus in cap. Abbat. in initia Gloss. verb. Positus, ff. de verb. signific. cum alijs, de quibus Menochius de presumpt. lib. 6. quest. 4. C. princip. Socinus Iun. cons. 103. num. 8. lib. 1. Alciatus super regul. 3. *proiumpa-3. Mantic. de coniunct. lib. volunt. lib. 12. tit. 1. & plus res alijs.* Luego dado que sea necesaria dicha conferencia para la validacion de dicha elección, en caso de duda se debe presumir que la hubo: Sed sic est, que la presumption releva de la obligacion de probar á aquel a quien asiste, y la transfere en el contrario: l. fin. in princip. ff. *Quod met. cap. Immo*, la presumption se tiene por verda en Derecho, y se equipara á la escritura; ex l. *Quicunque, C. de apob. public. lib. 1. Jafon in 6. Muerat. num. 9. Inflit. de attibut. Francisc. Beccii cons. 52. num. 93. Surd. cons. 540. num. 36. Ergo, &c.***

19 Opp. 2. Para la validacion de las renuncias de los Guardianes, y Confesores de Monjas, son necessarias tres condiciones, ó circunstancias; la testimonio de la renunciacion: otra, el examen, y discussio del motivo; y otra, la ejecucion: Sed sic est, que en todas las dichas circunstancias hubo defecto: Ergo, &c.

20 Resp. lo 1. Que dichos defectos son ideados, y no se trae comprobacion alguna de ellos: Sed sic est, que no bulta dezirle, si no se prueba; ex cap. *Pileff. de except. Gloss. recepta verb. Dicatur in l. 1. in princip. ff. si quad. panier. fecit. dicat. Felin. in cap. *Cum dilectus, num. de acusat.* Tufch. litt. A. conclus. 117. num. 19. Roland. del Valle cons. 3. num. 10. & 20. lib. 1. *Ca- milius Gallin. in tract. de verb. signific. lib. 5. cap. 16. num. 17. ex l. Si manumisstas 2. C. de libert. & corvo li- bert. Jallon in l. Si prius. num. 97. ff. de noui oper. num. 98. Menoch. de interdict. recuper. possib. remed. 2. n. 178. y remed. 1. 5. num. 403. Paris cons. 115. num. 5. volum. 1. y otros: Ergo, &c.**

21 Resp. lo 2. Que hubo todas las circunstancias contenidas en la mayor, porque el hecho de las renuncias le suponen los opositores, y no le niegan, ni se puede negar, sin negar las leyes municipales de la Religion, que mandan á todos los Guardianes el

Confusia segunda:

25 Opp. 3. Dichas elecciones se hicieron con assistencia de un Presidente, nombrado por el Reverendísimo. Sed sic est, que el dicho nombramiento de Presidente es contra un Decreto de la Sagrada Congregation: Ergo, &c.

26 Resp. lo 1. Que á dicha objencion debe responder el Reverendísimo, no menos que la Provincia, pues le incumbe el defender su jurisdiccion en que se pone defecto, y lo obrado por su Reverendísima en virtud de ella: ex l. 1. §. 1. ff. quod vi, aut clam. l. *Ela- minum, in fin. & l. Proclus. ff. de damn. infec. l. iniuria- rum. §. 1. ff. de iniur. y de otras.*

27 Resp. lo 2. Que es ageno de toda duda, y materia, sin controversia, el que el Reverendísimo tiene facultad para nombrar Presidente, pues consta de la Constitucion del año 1639, hecha con asistencia del Eminentísimo Señor Cardenal Barberino, Protector de la Orden, y confirmada por la Santidad de Urbano VIII, conto de ella parece; fol. 18 pag. 2. en que se le concede esta facultad, cuando la mayor parte del Disinitorio lo pidiere, que fué lo que se excedió en nuestro caso, pues concurrió la mayor parte saltim qualificative, como se confesla por las otras partes: Sed sic est, que esta facultad no la quito la Sagrada Congregation: Ergo, &c.

28 La menor en que puede estar la dificultad, se prueba. Lo uno, porque no se puede presumir, ni se verisimil que la Sagrada Congregation entienda de regar dicha Constitucion de la Orden, ni la autoridad concedida por ella al General (maxime illo inaudito:) Sed sic est, que lo que no es verisimil, no debet atendido: ex cap. *Quia verisimile, exira, de pre- sumpt. l. fin. in princip. ff. quod met. cap. Ergo, &c.*

29 Lo otro, y es prueba de mayor del sylo, gismo antecedente: porque del Principio no se prefiere una querja perjudicar á alguno, *Nec ins tertio quesita- tum tolleretur cap. R. scripta 2. quest. 2. leg. 2. ff. Me- ritis, & ff. 5. quis à Princeps ff. ne quid in loco publico* Sed sic est, que si la Sagrada Congregation derogara la dicha Constitucion *inauditio Generali, perjudicaret illi, & ab eo ins quesitum per dictam Constitutionem tolleret, ex se patet: Ergo, &c.*

30 Lo otro, porque el privilegio no se suele conceder con perjuicio de tercero, porque no es la mente del Princeps qual es la Sagrada Congregation, quitar á otro su derecho, si no es que expresamente lo declare: ex l. *Nec annis, C. de emancipat. libera. l. Quoties 2. R. scripta, C. de precib. temperat. offer.* Lo qual es en tanto grado, que aunque se conceda Motu proprio, no se debe extender á privar á otro del derecho que ya tiene lugar en sucluo capitulo, en que no son ó son voluntarias, sino mandadas por ley municipal de la Religion: y así no pueden los renunciantes arrepentirse, ni estén en su mano, ó libertad el bolverse atrás: como consta de las Constituciones arriba citadas, y del Motu proprio de Urbano VIII de primero de Junio de 1640, que se halla en los Estatutos Generales de Roma del año 1639, y en los de Toledo de 1658, fol. 368, Ergo,

Trat. 2. De Elecciones:

74
ral, no se puede hacer sin perjuicio de su Reverendísima, ex se patet: Ergo, &c.

31 Lo otro, porque dicho Decreto (al modo que solemos decir de las Indulgencias), tanto vale, quanto suena; id est, quicum verba eius significant, vel comprehendunt, ex 1. Non aliter 69. ff. delegat. 3. Y así de la significación propia de las palabras, pende la actividad, el adquirodo objeto de dicho Decreto: Sed sic est, que dicho Decreto solo dice, que se guarden las Constituciones de la Religion, que es lo que pidieron las partes, y la concesión debe ser conforme al libelo, argum. ex cap. Heli, de simon. ex l. vlt. C. de fideicommis. ex alijs iuribus; y estas se guardaron en dicho nombramiento de Presidente, pues lo nombró su Reverendíssima conforme al tenor de dicha Constitución: 16. 39. Ergo, &c.

32 Resp. lo 3. Que caso negado, que dicho Decreto derogase dicha facultad del Reverendísimo, no aviendolo intimado dicha inhibición pretendida, ni á su Reverendísima, ni al Presidente nombrado por él, no se debe dudar de que adhuc en dicho caso quedava intacta la autoridad de su Reverendísima para nombrarle, y la de dicho Presidente para exercer dicha Presidencia; porque la inhibición no intimada al Juez, protegiéndole que no vise, atento que está inhibido, es como la ley hecha, y no publicada: Sed sic est, que la promulgación de la ley es de elección suya, ex l. Leges Sacraissime, C. de legibus. Et ex illo apud Gratianum cap. In iis temporibus, dist. 4. Leges institutae, cum promulgatur, & communiter emittantur: Ergo, &c.

33 Ni puede hacer al caso el decir: que así como el Señor Nuncio denegó la dispensación, que pedía el Padre Fr. M. por averla negado primero su Santidad; así también debiera el Reverendísimo denegar dicho nombramiento, citante dicho Decreto de la Sagrada Congregación.

34 Porque como queda probado, dicho Decreto no contiene cosa contra dicho nombramiento, ni dicho nombramiento contraria en cosa á dicho Decreto, antes le conforma con él, pues se hizo con arregloamiento de dicha Constitución, que es lo que ordena se observe dicho Decreto: y en lo dicho vsd su Reverendísimo de sus derechos, y por consiguiente á ninguno hizo en esto injuria; ex cap. Cum Ecclesiis 31. vers. Quia, de elect. l. 3. §. Ita tamen, ff. de liber. bona exhibend. Ex alijs pluribus Mar. Antonii. variar. lib. 3. resolut. 1. num. 2. Surt. conf. 374. num. 17. & communiter: Ergo, &c.

35 Opp. 4. La privación de Guardianes se hizo sin causa, y no se concedió la continuación á los dignos. Ergo, &c.

36 Resp. lo 1. Que es falso el antecedente, y no se prueba en manera alguna; y que así no cabe en la disposición legal, ni en la natural razón el hazer arecio de una impugnación por capricho; que no tiene mas fundamento, ni otra comprobación, que la aferción de la parte interesada, y que litigó pues figura Derecho, y la común de DD. Non sufficit, dicens, sed aportes probare, como consta de lo alegado supra

en la primera respuesta á la segunda objeción num. 20.

37 Resp. lo 2. Que los Derechos siempre presumen á favor del Juez, y por él, como consta ex cap. In prefatis de remittat. l. 1. in fin. ff. de offic. Presid. l. 2. §. Si publicamus, ff. de v. bonor. cap. l. 2. limis. C. de aliquend. possit. Covarrub. de sponsalib. part. 2. cap. 8. §. 1. 2. vers. Ex quibus primo. Marant. de ordine tunc. l. 2. part. 6. pricip. l. 1. 9. num. 21. y otros muchos; y esto, aunque fe aya apelado de la elección, ó sentencia. Surdo de alimen. l. 1. queff. 1. 10. num. 1. Y la razón es porque la elección publicada y confirmada es como vna sentencia, que transita in rem iudicatum: Sed sic est, que la sentencia, que transita in rem iudicatum, prefunxit iuste latu, ex dict. cap. In prefatis, & ex l. Herentius 6. 3. §. Cata, ff. de euist. Rota Roman. apud Farinac. decisi. 94. num. 1. tom. 1. part. 1. Menochio de presumpt. lib. 2. presumpt. 67. delid. num. 22. Gam. decisi. 1. 10. num. 5. y otros muchos; Ergo, &c.

38 Resp. lo 3. Que adhuc dada, & non conceffo, que dichas privaciones se huijiesen hecho sin causa alguna, no por ello serían nulas las dichas elecciones, ni las infirmaciones de otros en lugar de los Guardianes quisiédos; porque así consta de las leyes municipales de dicha Orden, en las Constituciones de Roma del año 1625. tit. pro. vtrahus familia in chthonologia, fol. 674. confirmadas por el Sumo Pontífice Urbano VIII. ibi: Statutum Generale, quo determinat Capitulum intermedium, seu Congreg. attinet habere plenam autoritatem non contumacis Guardianos, sed prioribus amotis alias instituendi, etiam nulla intermissione causa, ianuvante, & reborvata. Y lo mesmo consta del Motu proprio de Urbano VIII. de primero de Junio de 1640, que se halla en los Estatutos Generales de Roma del año 1639, y en los de Toledo de 1658. fol. 368. como se puede ver en él: Sed sic est, que lo que se hace permitiéndolo la ley, se dice, que se hace rectamente, y se juzga por bueno y justo; ex cap. Quod illa tam 1. 4. queff. 4. 1. Quis fugitatus, §. Apud Laborem, ff. de dilect. edid. I. Gracius, C. ad leg. Iul. de adult. §. Ica turia, Inff. ad leg. Aquil. Mar. Anton. Genuensi. in pract. Ecclesi. lib. 3. resolut. 1. num. 2. Surt. conf. 374. num. 17. & communiter: Ergo, &c.

39 Ni hace contra nuestro caso la disposición del Breve de la Santidad de Inocencio XI. expedido para la erección del Colegio de Misionarios del Reyno de Portugal: porque la disposición limitada, produce limitado efecto; ex cap. Ea noscitur, de sent. excommunic. l. Agris, ff. de acquir. rer. domini. l. In delictis, §. Si de trax. ff. de vox. l. Age. Vbi Jass. à num. 2. C. de translat. l. Cancellerat. ff. de b. qua in testam. delen. & ex alijs. Surd. conf. 5. num. 5. Paris. conf. 18. num. 8. & 9. lib. 1. Cardin. Scaphin Rota Rom. decisi. 9. 11. num. 2. y otros muchos. Sed sic est, que la disposición de dicho Breve es especial, y limitada para el pueblo de Guardian de solo el Convento de Barrojo: Luego de dicho Breve no se puede hacer ilacion universal para todos los Conventos de la Religion, ni para otro alguno, que para el dicho; el qual por el dicho Breve quedó exceptuado de la ley universal de las

Constituciones

75
Consultas segundas:
Confusiones, referidas arriba, para toda la Religion, de la práctica inconsciente de ella, y de otras muchas disposiciones Apostólicas.

40 Confirma esto. Lo uno, porque dicho Breve, como derecho singular, y contra el derecho comun de toda la Religion de los Menores de la Observancia, por el bien comun, debe restringirse, iusta leg. Quod vero, ff. de legib. Ergo, &c. Y lo otro, porque dicho Breve no deroga generalmente las Constituciones de la Religion, sino solo para aquél caso, ó para aquél solo Convento, que es como exceptuar de la Regla General de la Religion: Sed sic est, que el caso excepto firmas Regulam in contrarium, ex cap. 2. de coning. leprosor. l. Nam quod liquide, §. fin. primo respons. ff. de penit. y de otras: Ergo, &c.

41 Opp. 5. En dichas elecciones hubo sobornos de personas Seglares, pues la Marquesa de Fuentes escribió dos cartas á dos Religiosos Vocales de la Definición, para que votasen en la elección de un Vicario, por quien directo el Padre Cautidio; lo qual deponen ciertos testigos, y entre ellos el Padre Fr. Fr. Ergo, &c.

42 Resp. lo 1. negando lo que se objeta: y á las pruebas se responde: que son vnas alteraciones particulares, las cuales son de ninguna ff. ex cap. De parentela, et 2. 3. queff. 6. ex cap. Cum deditis 32. de electione: donde la probanza que se alegava contra la validación de cierta elección, se desecha como insuficiente, porque los que deponían eran singulares en sus testimonias. Es texto expreso del católico: sus palabras son, ibi: Vas contradicitoribus silentium imponebis, cum contra hoc eorum esset probatio insufficiens: et quod singuli essent in fuis testimoniis singulares. Qué cosa más clara! Lo mismo consta del cap. Bonae memorie 3. ex cod. tit. ibi: Singulis tamen rebus essent in suo testi monia singulare. Lo mismo consta del cap. Licit campan. 9. de probas: donde por la misma causa no se admite la probanza, ibi: Et quidam ali siue in dicto sibi testimoniis singulare. Y lo mismo ex cap. Licit universit. 2. 3. de testimoniis, donde el testimonio de uno no se admite. Dice el texto, ibi: Nulla est tamen causa, que prius testimonio (quoniam legitimo) terminetur. Y así es regla general, de la qual no se halla excepción en derecho, que de alteraciones singulares no pueden haberse probaciones jurídicas: Ergo, &c.

43 Confirma lo dicho: El testimonio de viudo no prueba. De donde tu origin aquél axioma tan comun: Dicitum vienus, dicitum nullius, ex cap. Licit universit. cap. Vaniens ad nos, cap. In omni negotio, de testimoniis, leg. Iuris iurandi, C. evod. tit. Et late Farinacius, de testim. queff. 6. 3. cap. 1. num. 1. & 7. Sed sic est, que quando muchos testigos deponen singularmente de diversos actos, cada uno de ellos es testigo singular respero de cada acto: luego nada prueban: Ergo, &c.

44 Menos prueba la deposición de Fray E. porque el tal es uno de los que impugnan el valor del Capítulo y así es interesado en en la causa, y testifica en causa propia: Sed sic est, que el testigo que testifica en causa propia, debe ser repelido: y, caso que de-

ponga, nada prueba, como consta expresamente ex l. Nutius idoneus teatis in re sua intelligitur 10. ff. de testimoniis, & ex l. Omibus in re propria testimoniis facultatem iura subiungunt 9. C. evod. tit. cap. De cetero 14. de testimoniis. Y es de tal manzana irribal, que ni aun puede ser examinado. Farinacio queff. 1. 60. num. 1. 2. y 3. Y lo mismo es de aquél que en la causa tiene algún interés, ó comodidad, el qual debe ser asimismo repelido y admitido, no haze indicio alguno. Idem num. 4. 5. & 6. Lo qual procede, aunque el dicho interres, y commodo le venga segundariamente, y por consecuencia, num. 7. & 9. Ergo, &c.

45 Resp. lo 2. Que adhuc dada, y no concedida la certeza de dichas alteraciones, ó declaraciones, no ebrarian nada, ni concluyen cosa alguna, pues se quedan en términos de aver dicho la Marquesa de Fuentes á los dos Religiosos votasen como les pedían: mas no concluye q ellos se lo ofreciesen, ni que votasen por quien se les pidió; ni aunq' votasen, que fuese movido de aquella instancia: ni que aquella instancia (caso negado que huijiese sido cierta) fuese soberano en los Religiosos inflados: y la mejor prueba de lo es la declaración del mismo P. Fr. E. pues suponiendo que el aver sido uno de los llamados, supone que no votó por quien le dixo la Marquesa, y por esto no se tiene por incurso en las penas de la subornación: Sed sic est, que lo mismo puede decir cada uno de los otros llamados: luego debe medirles, y regularles por el derecho de que vía para si. Argum. a contrario sensu, ex l. 1. ff. quod quisque iuris. Tusch. t. 6. lit. Q. concil. 49. pines que reprobasen en otro lo que en si aprueban: ex cap. Cum Ecclesiastice, de except. cap. Significati. de adult. cap. Si Paulus 3. 2. queff. 5. 1. In arenam, C. de iustific. testam. Juan Mar. Navar. q. forens. lib. 1. queff. 10. 4. num. 1. 5. y otros muchos: luego con el medio mismo que lo pretenden, quedan convencidos los opositores: Ergo, &c.

46 Resp. lo 3. Que no bastava que huijiese sido soberano, sino que era necesario que el tal soberano no huijiese sido soberano malo: pues cuando el Derecho, y en particular las Bulas de Pio V. y Gregorio XIII. prohiben con rigor, y penas á los Frayles Menores el soberanear antes de la elección, no prohiben, ni ponen las dichas penas por el soberano bueno; conviene á faber, aquel sonque se perfunde, y se procura que sea elegido el mas digno, ó el que es igualmente digno, porque este es permitido en Derecho, ex cap. In Genesi, de elect. Y lo enciñan así la Glosa cap. Cum invenisti, verbis In tractatu de elect. & cap. In nomine Domini, port. Tractante, dif. 2. 3. Y en términos de nuestra question lo tienen Navarro lib. 5. Consil. 10. de constitut. conf. 7. fol. 639. num. 7. Rodriguez tom. 2. queff. 56. art. 1. Portel, que los cita, y sigue dict. regul. verb. Subsuntur, num. 2. Murcia cap. 14. sobre el 8. §. 1. num. 3. Burrio cap. Cum inter. num. 7. & cap. In consil. de elect. Naldo in Samm. virg. Religio, num. 42. Palqualigo in decisi. Moralib. decisi. 3. 5. y decisi. 22. 5. num. 10. Tolos. cap. 1. 5. tit. de elect. in fin. y otros.

47 Y la razón es porque esto antes importa á la Republica Religiosa, y el fin que tienen los Sumos

Pont.

Pontifices en imponer dichas penas, es, que no sea elegido el indigno, ó lo sumo el menos digno: luego solo prohiben el mal soborno, con el qual se perfude de que se elija el menor digno, ó el indigno; pues las dichas prohibiciones no se extienden, ni obran alguna cosa ultra suum, & intentionem Legislatoris, ex cap. fin. de Præbend. Ergo, &c.

48 Añado: Que adiós, el pedir simpliciter uno ó otro que vote por el indigno, ó por el menos digno, no sería soborno malo en sencillez de Portel *vñ* sup. num. 3, la qual refiere, y no repreuba Basilio tom. 1. verb. Elecc. sub num. 14. §. Ceterum: Vide illos.

49 Resp. lo 4. Que si no se eligió dicho sujeto, tendría menos dificultad la materia: pues los sobernadores, ni los sobornados (aunque sea con soborno malo) no incurren en las penas de descomunión, privación de ambas voces, inhabilitad, &c. Si no se figura el efecto de la sobornación, que es que sea elegido el indigno: como lo tienen Navarro lib. 5. cons. tit. de feustat. excommunicat. cap. 60. Rodrig. tom. 2. art. 5. que. 5. art. 2. de Abbad. in cap. *In cuiuslibet. §. Clerici.* num. 2. donde su Adicionaron juntas muchas cosas á este intento. Grafis 1. part. decisi. lib. 1. cap. 13. a num. 2. 8. Peyrino tom. 2. que. 3. art. 2. num. 9. y otros.

50 Y le prueba: Porque cuando alguna pena se impone en derecho por algún delito, nunca se entiende impuesta, si no es que el delito esté consumado, por más que esté atentado, ó inciado; porque las penas antes se han de procurar ablandar, que exasperar. cap. *Pene, de penitent. dist. 1.* Y porque las dichas penas son odiosas, y tienen lugar, fino en los catos expresos, y consumados. Et si quis, §. *Dianas au-
torum. ff. de Religiosis. & sump. fener.* y por ser los caños penales irrestituivis, se deben restringir, y no ampliar, ex l. *Præstipendium.* vbi DD. l. *Hode.* & l. *Interpre-
tatione.* ff. de penas. Sed sic est, que no siguióse el efecto de la sobornación, que es la elección de indigno, no esté consumado el delito: Ergo, &c.

51 Opp. 6. En la tal elección hubo, falta de justicia distributiva: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que el antecedente es una conocida suposición, fantatizada por dictamen propio, sin razón, ni existencia de hecho á q se pueda hacer reflexion, para venir en conocimiento de si hubo, ó no justicia distributiva, q se niega: Nam allegare nihil, & allegatum non probare, pars sunt, ex l. *Si manumiss. 2. c. de libert. & ceter. libert.* Et ex alijs iuribus, & DD. citatis supra num. 20.

52 Resp. lo 2. Que hubo justicia distributiva, pues hubo igualdad Geometrica, aut ad perfectionem, atentos los meritos, y demeritos de los sujetos promovidos, y removidos, en que consiste la justicia distributiva; y que en la distribucion de oficios se tuvo grande atención á los meritos de cada uno, como consta de las tres certificaciones, que por parte de la Provincia se han presentado.

53 Añado: Que si solo porque vnos particulares defectos, llevados de su ambición, se agraviasen de que en vnas elecciones no les avia repartido oficios; le huvielle de eir, sobre contravençion con

ello á los Sagrados Canones, Estatutos, y Reglas de la Religion, y al Breve de Urbano VIII. citado supra num. 3. 3. feria abrir puerta á la perturbacion de las Religiones, y occasionarlas una continua guerra: pues no ay ninguno que no juzgue de si que es digno de cualquier pueblo, y que le merece mejor que otros que lo ocupan: y así se podrian cada dia impugnar las elecciones, con el mismo pretexto que contiene la objencion, y así fuera todo litigios, y discordias: sed si est. que á las malicias, á los fraudes, ni á los pleytos, no se debe abrir la puerta; ex cap. *Vñc. in fin. ext. vs. Ecclesiæ. Benefic. sine dimicatu. conferat. cap. Ex parte tua 2.7. de præsule.* l. *Cum bi. 8. §. Si cum lis. ff. de transact. l. Infuso. ff. de res. reuoluti.* Clement. 1. §. *Si vbi etiam Cardin. de viris. clement. 1. §. Si vbi etiam Cardin. de concus. Præbend. cap. Porto. de divert. y de otros muchos. Flaminio de confidenc. que est. 32. num. 6. y communione los DD. y lo dieta el mesmo lumbre de la razon, ut ex se patet:* Ergo, &c.

54 Resp. lo 3. Que dado, y no concedido, que en dichas elecciones solo le huviessen elegido los dignos, y dexados los mas dignos (que es lo sumo que pueden pretender los opositores en la presente objencion) que no por ello serian nulas las dichas elecciones, fino antes validas, de tal suerte, q no podrían retractarse, ni ser anuladas: como lo tiene con Santo Tomás, Turcetremata, Alexandrinio, Silvestre, Adriano, Dominico, Soto, Lambertino, Abbad, Filipo Franco, y otros. Covarrubias tom. 1. *Relicte cap. Peccatum. de regal. in lis in 6. §. 7. num. 3. pag. mibi 4.89.* Lo mesmo tienen Azor part. 2. lib. 6. cap. 5. que. 2. Salom. 2. 2. que. 6. 3. art. 2. controver. 3. ver. Objetiones. Vbi Bañez dub. 3. ad *episcopum Murcia.* con otros, cap. 1. 3. lib. 8. num. 4. y comunmente todos: y contra ex cap. *Monasterium 16. que. 7. cap. Curas nobis. de elect. cap. Quia propter. imitato cap. Cum in cuiuslib. de elect. cap. Nihil cum prædicto. Ne pro deficit. de renunciac. cap. *Palmaris. de sue Patronat.* y le colige del Trident. *ff. 2.4. de reform.* cap. 8. Y la razon es: porque de lo contrario todas las elecciones padecieran grave discriben, y se abriaría la puerta á miles de pleytos, y a que cada dia anduviesen los Electores, y los elegidos probando calidades: que fueran gravísimas inconvenientes: Ergo, &c.*

55 Opp. 7. El Disñitorio removió al Comisario de Corre: Sed sic est, que la facultad de removerlependienteicamente del arbitrio del Reverendísimo Padre General: Ergo, &c.

56 Resp. lo 1. Que no teniendo, como no tiene, voto dicho Comisario en Capitulo, es sin fundamento el valerle del acto de la privacion, para elección de la nullidad de las elecciones: porque lo vno es ultra, y diverso de lo otro, y diversi. non si illatio; ex *L'utile in fin. ff. de calam. l. luter. bipalante. h. Sacram.* (ibid. sed hinc dissimilata fun) ff. de verb. obligat. I. *Parap-
laus. exalt.* vbi Bartol. ff. de mto. l. *Nova boc. 4. C. vo-
de legitima.* & vnde cogua. l. *Naturalem. §. Xibl omis-
tens. ff. de acquirent. posse. y de otras. Mar. Anton. par-
lib. 1. ref. 106. num. 46. & lib. 2. ref. 1. num. 9. con Par-
sis. y Socino. Senior. a quienes citas, & est communione*

receiptum ab omibus, tamen Theologis, quām Canonicis: cida reprobacion en Derecho, como consta ex cap. *Pallioei. de patitis.* cap. *Cum pridem. ed. tit. cap. Quam pio 1. que. 2. cap. *Prætreca.* de transact. cap. *Tra nos.* de simonia, & cap. *Quæsumus.* de rerum permutatione, Navarr. in sum. cap. 2.3. num. 100. Reginaldo in *praxi.* lib. 2.3. num. 244. Pascualigo in *decis. moralib. decis.* 2.2.4. Timburino de iure Abbatis, tom. 1. dipp. 10. que. 1. num. 3. Lezan. in *Sum.* tom. 1. part. 1. cap. 1.5. num. 29. y tom. 2. verb. *Simonia.* num 20. Luego en las elecciones de los Regulares deben reguardarse grandemente los Religiosos: Ne in simile brac-
tum perditioris animas misere illaqueando, cadere permitant: Ergo, &c.*

57 Opp. 8. Muchos de los electos, d casi todos, no tenian las condiciones del mostro proprio de su Santidad, por traer camisa, y andar á cavallo; algunos por necesidad, y otros sin ella: Ergo, &c.

58 Resp. lo 1. que no huvo alguno de los electos que tuviese el defecto que se le impura, ni huvo noticia de ello en los electores; ni las mismas partes que lo alegan, que fueron Vocales, y se hallaron á la elección, opinaron tal defecto, que es argumento que no le avia: q d se huviere en tantos, d en casi todos, como d en, no fuera verisimil el ignorarlos los dichos, y los demás: y si los dichos lo supieron entonces (calo negado q tuviese dicho defecto) y no obstante ello, no reclamaron, ni protestaron en contra, la elección hecha en los dichos no la pueden impugnar aora por dicha causa, ex cap. *Nihil licet, de elect.* in 6. ni le debe oir por lo dicho arriba, desde el num. 4. hasta el 20. principalmente por lo dicho en el 6. 8. y 9.

59 Resp. lo 2. que la universalidad con que afirman lo dicho, sin prueba, ni expresión de los sujetos; manifistan palpablemente falta de razon, y sobre de pasión; y que es decir, por decir, ptes sin prueba es despreciable dicho, y de ningun valor, e # dicitis fay num. 20.

60 Opp. 9. Que no se guardó vna concordata, que anteriormente se avia hecho por los Padres de Provincia, sobre la forma, y modo de elección, y recaudamiento de oficios: Ergo, &c.

61 Resp. lo 1. que el defecto, d inobservancia de dicha concordata (como se guarda q lo q el Derecho dispone en el cap. *Quia propter. de electione.* y concorda todo lo q de Derecho Divino, y natural se requiere, y lo q por el Concilio, ó algun otro Derecho, es de eficiencia, d subficiencia de la elección, no puede invalidar las elecciones de nuestro cafo: y si no muestre por donde:

62 Resp. lo 2. que semejantes pactos privados (que se banizan con titulo de concordata) buelen á simonia, y lo son, ex cap. *Cum pridem.* & cap. *fin. de patitis.* y por tal la tienen Portel, con Navarro, y Rodriguez, a quienes cita, y sigue, dub. *Regular. verb. Si-
monia.* num. 2. Geronimo Rodrig. in *Compend. ref.* a 2.9. num. 3. Diana, con Ricardo, Silvestre, Tabienca, Armilla, y Pedro de Navarra, part. 3. trat. 2. resol. 2.2.5. y part. 4. trat. 4. ref. 50. Y q á lo menos dichos pactos (dado q no sean simoniacos) sean dannables, con especie de soborno, y que deban ser muy agenos de Religiosos; lo tiene dicho Diana con. 20. por fixo, y materia fin duda.

63 Resp. lo 3. que dichos pactos tienen con-
sulta. Infat: Que al Padre Fray D. no se le dió visto aq: pero le resp. lo 1. que muestran los Opositores algún Canon, o Concilio que ordene á los electores, q den el voto al Padre Fray D. y q caso q no se le den, invaliden la elección. Resp.

Trat. 2. De Elecciones.

78

Resp. lo 2. que dicho Padre tiene impedimento regular, ó por mejor decir, natural, por razon de sus echaques; y así no es maravilla el que no votasen en él. Resp. lo 3. que quando' no tuviese impedimento alguno, y fuese el mas digno de todos, aunque se le dexase, y le eligiese otro qualquiera digno, aunque no fuese tan digno como dicho Padre, que por ello sería nula la elección, ni por ello se libera, ó podría anular, como consta de lo dicho arriba, num. 54.

67 Añado, que por el mismo caso que el elegido en su lugar (digo, en el que pretenden los Opositores debiera ser elegido) es elegido, y antepuesto al dicho, es ipso es más agradable a los electores: y por el mismo caso se entiende, qué hará mas fruto en ellos, y que será mas a propósito, para que le obedezcan de buena gana, y para el oficio á que fué elegido.

68 Opp. 10. El Padre Fray I. escribió primero carta al Reverendísimo pidiendo que no embiasase Presidente: luego señala es, que la petición del tal Presidente no fué legitimata: Ergo, &c.

69 Resp. lo 1. que para el legítimo nombramiento de Presidente, no es necesaria otra circunstancia, que el que la mayor parte de la Disinicion lo pida, como consta de las Constituciones Generales, citadas sup. num. 17. y para pedir legítimamente la Disinicion, no es menester mas cauta, que hallar congruencias en ello y parecerle conviene así: pues esto queda á su arbitrio, según dichas Constituciones: alias si quisieren otra cosa lo huvieran expresa- do, ex cap. iuxta corporalia, post medium, pers. Unde si circa Episcop. cap. Ad audientiam. 16. in fin. extr. de decim. leg. vñca. § Sin autem ad difidentib. Cod. de catus. tollend. Luego lo que se alega es insuficiente medir para concluir legítimamente cosa alguna contra la validación de las dichas elecciones: luego omnino debe ser despreciado para el caso.

70 Resp. lo 2. que la dicha carta es supuesta, y se escribió falsificando la firma del dicho Reverendo Padre Fray I. sobre lo qual debe hacerse averiguacion jurídica, y castigar severamente al falso: pues no es bien, que vn delito, que en el fuero secular tiene pena de cortamiento de manos, in leg. 1. tit. 12. leg. 4. fori. leg. 16. tit. 19. pars. 3. leg. 6. tit. 7. pars. 7. leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopil. se quede en la Religión sin algun grave regular castigo.

71 Resp. lo 3. que dado, y no concedido que dicho Reverendo Padre Fray I. huiuelle efecto primero la dicha carta, pudo muy bien mudar después de sentir con el conocimiento de la razon, y con el zelo de Religioso: lo qual no solo podia, sino que lo debía hacer, atenta la conveniencia del bien comun, sin que por ello pudierse perder el renombre de sabio, prudente, ó cuerdo, cum sapientis sit mutare consilium in melius, ex leg. Non va nquam, vbi Glos. ff. de collat. honor. & ex cap. Autem 33. de regulis iuris lib. 6. & ibi Glos. Verbiu alterius, Juan Andreas, Tulcho tam. 5. lls. M. conclus. 435. Surdo conf. 167. num. 10. & consummatis omnes. Y así de hecho lo

pidió dicho Padre, con los demás, aunque no porque mudasse de parecer, pues nunca le tuvo contrario, ni por sentido así.

72 Resp. lo 4. que del nombramiento de Presidente, no se debe, ni puede impugnar el sobredicho Capitulo, como queda bastante probado supra de dicto num. 26. hasta el 35, y la parte contraria no prueba, ni puede probar cosa alguna fundada en dicho nombramiento.

73 Opp. 11. Algunos, ó muchos de los electos, eran falsoyeros Ergo, &c. Respundo lo 1. que solo es falsoyada dicha imputación, y que es grande animosidad, y astrojo el decir huico Religiosos falsoyeros, y que para alegar lo dicho, era necesario traer prueba, y no dan alguna: Inimo, se les debe obligar ante omnia, á que lo prueben; y sino lo probaren, se les debe excluir de la prosecucion de la causa, y castigarlos como si huvieren faltado totalmente en la probacion de todas las cosas que oponen: porque así se determina expreßamente in cap. Si forte 1. de elect. in 6. Vease dicho texto, que es expresissimo al intento: y vease a Castillino de elect. Canon. cap. 16. num. 8. y a Lexana tom. 4. confusa. 13. num. 13.

74 Inimo, dichos Opositores no pueden arrepentirse de dicho cargo, ni revocarle, sino que se les debe precisar á que lo prueben si faltaren en la probanza, debent omnino excludiáre prosecutione cause, & patiri, perinde ac si in probacione omnium, que obstante, deficiunt: in cap. eti. qd. polquam ad oppositionem eamdem procedant, nequant in praedictum eorum, contra quos opposuerint, vñterias penitentie: como se determina expreßamente in cap. Ab eo, de elect. in 6. donde se constiene lo que queda notado: y lo tienen alli la Glosa, y DD. sobre dicho texto, Sigismundo de Bolonia de elect. part. 1. cap. 7. dub. 46. num. 8. 9. & 10. Lexana diti. num. 13. Vease dicho texto, que es expresissimo: y lo mesmo que delfe, se entiende de los demás defectos, que oponen contra los electos, y de qualquiera de los, neque que puede la parte de la Provincia precisarles á que los prueben; y si faltaren en la probacion de qualquiera de ellos, se les debe excluir omnino de la prosecucion de la causa, y castigarlos como si faltasen en la probacion de todos: porque así se determina expreßamente en los sobredichos textos, id est, in cap. Si forte, & in cap. Ab eo, de electio 6. 6. vid. illos.

75 Resp. lo 1. que es digno de toda ponderacion, que aviendose hallado en la elección dichos Opositores, no oponieren, ni rivuelieren defecto alguno que oponer, como de hecho no lo oponieron: y que aora, no solo digan que ay defectos tan graves, sino que los padecieron, y padecen muchos Religiosos: con lo qual coincide el alegar incapacidad de otros electos, sin expencion de fujetos, sin prueba alguna de la falta que se les imputa, pudiendo saber, que les incumbe la probanza, y que tienen obligacion a probarlo, ex cap. 1. de elect. in 6. & ex cap. Si compromissariis vid. lib. 2. & leg. Verbiu, ff. de probas. leg. Arbor, & leg. fustura, Cod. cod. tit. Theseaus in præcis. pars. 2. 2. 2. ff. Elect. cap. 4. §. Nota 2. ex Butrio,

Consulta Segunda.

79

Innocent. compost. & Macardo. Lo mismo tienen Flamin. de confidens. quæst. 18. num. 3. Thomás de Thomale in stirib. leg. regal. 19. Lexan. vbi sup. num. 11. & communiter DD.

76 Inimo, pudiendo saber, que la alegacion de la parte no haze derecho, ex cap. Disputas 34. de President. y que si el actor no prueba, debe ser abuelto el reo, ex cap. Cum Ecclesia, de casu. pos. & propriet. cap. Inter dictos, de fide instrum. cap. funde in. iur. l. Excas. 2. 5. de iure Fisci. l. vte. C. de rei vind. y de otras muchas de la comuni de DD. y que la probanza debe ser clara, y de necesidad concluyente, porque la dubia no prueba, ex cap. In presentia, de probat. l. Non hoc, C. de lego. iurato, la probacion dubia, y no concluyente, se deberá interpretar contra los producentes, y opositores. Glos. in cap. In presentia, verb. Dubi. Cardin. Seraphin. Rota Rom. decisi. 46. 9. num. 5. y Rota Rom. apud Farinas. decisi. 8. 5. 4. n. 1. in noui. stratis: Ergo, &c.

77 Inimo, pudieran saber, que a los Electores, y parte de la Provincia, les nace de dichos cargos la accion, que el Derecho llama iniuriarum actio, para vindicar la ofensa recibida en ellos, como consta ex l. 1. q. item aut ff. de iuror. & per tot. ff. de iuror. l. Sed eti. §. iniurias, & ibi Glos. verb. Conumelias, ff. ad leg. aquil.

78 A lo que se dijo, que la elección se hizo en diferente lugar, se responde: Lo 1. Que el lugar no es de substancia de la elección, como lo tienen Panormitanus in cap. Quia propter. de elect. num. 16. & in cap. Cum Monasteriorum, vid. tit. Peyrin. tam. 1. quæst. 1. cap. 3. l. Nota 4. Murcia cap. 9. sub. 8. num. 5. Donato tom. 2. part. 1. 2. 2. 1. quæst. 18. num. 4. y tract. 2. quæst. 2. num. 1. Buena Gracia verb. Electio. num. 17. 8. con Sigismundo de Bolonia de elect. dub. 5. à quien circa Silvestre verb. Electio. Quæstrio 8. Azor part. 2. lib. 6. cap. 1. 4. quæst. 17. y comunmente todos los DD.

79 Relpilo 2. Que no es la primera vez que se ha variado de Convento para las elecciones en dicha Provincia, pues muchas veces se han celebrado en otros: así no deba causar novedad el calo, ex l. 1. ff. de offic. pr. elect. Ptoz. ibi. Extenzare exemplas y porque la praxis es el mejor interprete de las leyes, ex allegatis sup. num. 2. 3.

80 Relpilo 3. Que por mas conveniencia para la quietud, le eligió el ir a Sevilua, y esta resolucion se tomó con el sentir de la mayor parte del Distrito, como consta de la certificacion dada por Fr. M. Secretario: y así se cumplió con el Estatuto 40. del cap. 8. de las Constituciones de la Religion, fol. 438. A que se añade, que ninguno del Capitulo reclamo contra dicha circunstancia, siendo patente á todos: luego no deben ser oídos sobre ella aora, y por lo que supra delfe el num. 5. hasta el 10. Ergo, &c.

81 Afadiendose á esto, que todas las asertas certificaciones, cartas, y demás papeles de que se valen las otras partes, son escritas por Fray I. Notario Apostolico, á quien por el Padre Fray B. Ministro Provincial, Fray L.P. immediato, y Fray B. P. Cufadio, le avian dado por sospechoso para todos los papeles de este negocio, como consta de la certificacion

que se presentó: Sed sic est, quæ al Notario recusado, por sospechoso, y mas por tantos testigos mayores de toda excepcion, no se le debe dar fe en lo que escririere, ni le creer, per tradita a Farmacio cum alijs quæst. 15. 9. num. 197. & preciique, num. 204. Guaz. defens. 2. 8. cap. 1. 5. num. 1. & 9. Bordon. tom. 5. cap. 8. 2. 2. 5. num. 57. pag. mibi 154. Et per ea quæ tradunt ex Innocent. Ioan. Andr. Calderina. Abad num. 1. 3. Felini in cap. Cum homines, de fide iur. stram. Salicet. in l. Exercendas, & de fide instrum. & Coevarubias, cum Zasio, Aymon (sc cum communi ex Decio) tom. 2. lib. 2. cap. 13. num. 11. pag. mibi 13. 4. & 13. Ergo, &c.

82 La clandestina, y anticipada apelacion que se alega, por vna parte es totalmenre nula; ex allegatis à Graciano cap. 10. num. 1. Y por otra manifetata que dicha oposicion procede, no de tazó, sino de inquietud de animo; pues la confusion con que se hizo, sin saber de qué, ni por qué, descubre palpablemente el dolo, y cautela con que desde el principio se procedia. Por todo lo qual, quando no se queria proceder al caitivo de los opositores (cediendo pro bono pa-
ris), y por la Religiosidad, la accion de injurias que les compete á los Electores) á lo menos por atajar los daños que de los pleitos se siguen, se debe suplicar al Reverendísimo, y rogarle aquello que la Iglesia nos caña á la hora de faxta todos los dias: Extremo flamen-
tis litium, & alibi: Dijolue litis viacula, astringe pacis
fiedera. Lo qual no se puede hacer en otra manera, que imponiendo perpetuo silencio á los contradic-
tores. Sic sentio, salvo, &c.

CONSULTA III.

Esta Consulta tiene dos partes, que resolveremos por su orden.

Especie del caso, y razón de dudar de la primera parte

P Reguntas: Si podrá el Capitulo, en nuestra Congre-
gacion de Capuchinos, elegir en Disputa á un sec-
retario, que no es Vocal del Capitulo. Su Religioso de la
Provincia: La razón de dudar consiste ya en la practi-
ca de nuestra Religion Sagrada, que está en contra-
rio, y ya en las siguientes palabras de nuestras Condi-
ciones, donde hablando de la elección de los Dis-
tintos, fol. 47. En principio dice así: Y en la tal elec-
cion tengas voz pasiva to dos los Vocales, que se hallaren
en el Convento del Capitulo, y los Ministros Provinciales,
tengan solamente la actividad.

1 Supongo lo 1. Que el que puede lo mas, pue-
de lo menos dentro de la misma especie, si no les ex-
presa expreßamente prohibido, ex reg. 21. in l. Non de-
bet. ff. de reg. iur. Et ibi Decius, cuti multis; & ex reg.
5. 3. Cui licet quod plus est, licet viisque quod est minus; do-
reg. iur. lib. 6. & ibi Dinas l. Marcellus, ff. de dona-
tus. mort. Farmacio conf. 60. num. 109. lib. 1. y otros
muchos. Y assi el que puede licitamente matar, podra
herir y reprehender; y el que es capaz para la mayor
Prædicta, lo es tambien para la menor: y al contrario.

Trat. 2. De Elecciones:

al que se le niega lo que es menos, por el mismo caso se le prohíbe lo que es mas: cap. Nulla 4. dicit. Semper enim in eo, quod plus est, ius est minus, leg. Tu ex. ff. de reg. sicut, y de otras.

2. Supongo lo 2. Que en nuestra Orden no pueden ser Disinidores los que dentro del quarto grado descenden de Judios, Hereges, o Moros, cuyas estatuas, huesos, o cuerpos fueron quemados, despues de aver sido declarados por Hereges, segun vna Constitucion de Pio, y Paulo IV, confirmada por Gregorio XIII. Asi lo tiene nuestro Padre Fray Leandro cap. 1. sobre el 8. num. 1. 3. y Portel dub. regular. verb. Elecc. 11. con otros que cita.

3. Supongo lo 3. Que aunque no pueden ser Prelados los notoriamente malos, y los descomulgados, aunque sean tolerados, porque la eleccion de estos es mala por Derecho, ex cap. Constitut. de apostol. Con todo esto los descomulgados con descomunion menor, pueden ser elegidos en Discretos, y Disinidores, y otros oficios semejantes, que no tienen anexa obligacion, o regimen animarum. Asi lo tienen nuestro Segismundo de Bolonia trat. de elect. part. 1. cap. 2. dub. 6. num. 1. y nuestro Basilio tom. 1. verb. Elecc. num. 5.

4. Supongo lo 4. Que aunque los ilegitimos no pueden ser elegidos en Guardianes, Provinciales, ni Generales, que son oficios que tienen jurisdiccion adiuncta, pueden con todo esto ser elegidos en Lectores, Confesores, Predicadores, y Discretos, que no tienen anexa jurisdiccion alguna. Pero si los tales puedan, no ser elegidos en Disinidores, es mas controvertido entre los DD, porque Manuel Rodriguez tom. 1. quest. regn. 9. 1. art. 18. y otros, niegan, que los ilegitimos puedan ser Disinidores sin dispensacion. Y nuestro Basilio, ybi supra, con nuestro Sigismundo, a quien cita, llevan lo contrario: y asi en esta sentencia el Discretazgo, y Disinitorato contraen parejas en todo; por lo qual eo ipso, que uno sea habil para Discreto, lo es para Disinidor. Esto supuesto.

5. Se responde affirmativamente a la pregunta. Y se prueba: Lo 1. Porque las palabras citadas de la Constitucion, no son exclusivas, sino declarativas; id est, no excluyen a los demás Religiosos de la voz pasiva para la Disolucion, sino declaran, que el que no tiene impedimento para ser elegido en Discreto, tampoco le tiene para Disinidor; asi los ilegitimos, y descomulgados, con descomunion menor, que pueden concursar al Discretazgo *pasivis*, pueden segun nuestras Constituciones en este lugar, lo mismo en la elección de Disinidor.

6. Pruebase lo 2. Todos los Religiosos de la Provincia tienen voz pasiva en orden al Provincialato, que es puesto mayor, y mas encilcial, que el de Disinidor: luego tambien tendrán la pasiva en orden al Disinitorato: pues como consta del primer supuesto num. 2. el que puede lo mas, puede lo menos: y al contrario, el que es inhabil para lo que es menos, es tambien inhabil para lo que es mas: Ergo, &c.

7. Pruebase lo 3. Si los que no son Vocales quedassen eo ipso inhabiles para ser Disinidores, estuvieren

en mano de cualquier Provincial (o a lo menos en manos de la Disolucion) inhabilitar pro libito, y sin causa alguna, de cinco fugatos, los mejores de la Provincia, los quatro para la Disolucion: esto no se puede decir, porque ello fuera abrir las puertas a la malicia, lo qual seria en perjuicio, y desfrecido de las leyes Sagradas de nuestra Religion: Nam lex non debet esse iniurias vinculum, como lo tiene Cesar Argelio ad contradic. legit. quest. 19. num. 72. con otros muchos. Nec viam aperire malitiis: como lo tiene Elipio de testamentis, Gloss. 19. num. 7. y consta ex cap. fin. de prescript. l. Convenire, ff. de partis total. y de otras: Ergo, &c.

8. La mayor en que está la dificultad se prueba. En mano del Provincial (probablemente, y de cierto en manos de la Disolucion) elta poner de familia donde quisiere los Religiosos, sin que aya quien le lo pueda eforvar (porque aunque nuestras Constituciones aconsejan, que en la disposicion de las familias no se haga cosa, que pueda engendrar arsopacha, &c. con todo esto no lo impiden, ni lo anulan) como consta de la practica: Sed sic est, que si el Provincial coloca en una familia cinco Religiosos, los mejores absoltos de la Provincia, eo ipso serian inhabiles para Disinidores en el siguiente Capitulo, los quatro de aquellos en *confusione*; pues de aquella familia no puede ir a Capitulo mas qvn Vocal con el Guardian, y es facilite no vaya ninguno, por quedarse la Casa sin elección, como muchas veces sucede: Ergo, &c.

9. Pruebase lo 4. Todos los Religiosos, que han cumplido el quarto año de Religion, tienen voz activa, y pasiva para todas las elecciones de su Provincia, y en nuestra Religion, como consta de las Constituciones, fol. 45. donde se determina lo dicho sin distinction alguna: Et ubi lex non distinguunt, nec non distinguere debemus. Sed sic est, que el que no es elegido en Discreto, no por esto pierde el derecho pasivo que tiene a la Disolucion: Ergo, &c. Prueba minor. El que no es elegido en Discreto, no por esto pierde el derecho pasivo a las Guardianias, ni al Provincialato: luego tampoco a la Disolucion; porque donde ay a la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho. Illud, ff. ad l. Aquil. l. Si possidatur, §. 2. ff. ad leg. l. ult. de adult. y de otras. Aqui corre la misma razon, y aun mayor, que en el Provincialato, alias disputatione signata: Ergo, &c.

10. Confirmatur. Ninguno puede ser privado de su derecho sin culpa suya. I. Crimen. ff. de penit. l. Sanctorum. C. eod cap. 2. ad fin. de his que sunt a maior parte Capituli. Sed sic est, que el no es uno elegido en Discreto, quando ay otros tan benemeritos como él, no es culpa para ser privado del derecho que tiene a ser elegido en Disinidor, alias tambien lo fuita para el derecho al Provincialato, y Guardianias: Ergo, &c.

11. Confirmatur 2. Nunca nos avemos de apartar de la ley sin excepcion cierta, y declarada; l. In praevaricationis, §. vii. ff. de praevaricatis, porque donde se requiere la expreſſion, no basta lo tacito, ni presumptio: cap. 2. de Prævaric. cap. fin. de Prævar. lib. 6. Y la razon la dà Baldo: Nam exceptio obscuria pro non opposita

Consulta tercera:

Regla, se dice expresamente, y se dà ella por causa, fol. 46. §. Y no se elijan en Discretos, &c. Y lo mismo, y por la misma causa, y con la misma expreſſion se dice en el fol. 47. para excluir de la voz pasiva para Provincial, por estas palabras: Tu se elijas en monasterio alguno, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

12. Confirmate lo 3. Quando ay duda en la inteligencia de una ley, se debe interpretar (egun la parte mejor, y que fuere mas vtil, l. Cum creditor, ff. de furt. cap. Eftote, de reg. iur. y de otros. En nuestro cafo, a lo menos puede aver duda en la inteligencia de dicha Constitucion (si ya no es del todo cierto lo que dexamos dicho) y alias es mejor que todos tengan voz pasiva para la Disolucion: pues con esto avrà mas de quien poder elegir, y de quien poder echar mano, quando pareciere conveniente para vn oficio, que es de tanta obligacion, y de tan suma importancia, que no importa menos para el vno de la Provincia el acierto en la elección de Disinidores, q; en la del Provincial, y el ex se. y de su ministerio patet: Ergo, &c.

13. Confirmatur 4. Quando las Constituciones excluyen alguno sogeto para alguna función, o elección, o dien expresamente con palabras claras: y si la causa de la exclusion no es muy conocida, tambien lo expresan: Sed sic est, que en todas las Constituciones no le hallara lugar, ni clausula que diga expresamente, que los particulares Religiosos de la Provincia, que han cumplido cuatro años de hábito, no tienen voz pasiva en las elecciones de Disinidores, resni que de la razon porque les excluyen delle, recrho que tienen. Luego tal es que las Constituciones no quieren Sean exhibidos de dicha pasiva, y no solo aquellos que por derecho lo están; y aun de ellos procura ajustarlos con las opiniones mas pias, y que libran de esa inhabilidad a los ilegitimos, como se dixo en el num. 4. y 5. Ergo, &c.

14. La menor y consequencia son tictas, y la mayor le prueba con muchos ejemplos. Lo 1. Porque para excluir a los que no han cumplido cuatro años de hábito, se dice expresamente, y le dà la causa motiva, fol. 45. por estas palabras: Y para vno mas otros, Frayles mojos, tanto aquello que fuerieren dentro del sigo, quanto de otra Religion, atendan con mayor quietud, y simplicidad a conservar, y acrecentar el nuevo espiritu concebido, se determina (attende) que no concursen a elección alguna, si con la voz pasiva a, ni con la activa, hasta ayer cumplido el quarto año de Religion.

15. Lo 2. Porque para excluir los achacosos que no pueden seguir la comunidad del derecho, q; alias tenian a ser Guardianes, y Maestros de Novicios, se hace con expreſſion, y alegando la causa, fol. 49. por estas palabras: Y porque los Prelados deben ser guia, y debeeld de sus subditos, mas con obras (ecce) que con palabras, se ordena, que el Frayle, que no preste de ordinario acudir al Coro ad die, y de noche, y al Refectorio con la Comunidad, y tuviere notable necesidad de partularidades de comidas, por ningun modo se haga Guaridan, si se le de cargo de Novicios.

16. Lo 3. Porque para excluir de la pasiva para Discreto a los que no pueden caminar a pie, segun la

cho, sin que se ay visto concurrir alguno por medio de Procuradores; y con todo esto, si haviérelle alguno que no quisiese renunciar su voto, fino cometería á vn Procurador, que votaré por él, es corriente, y comun, que lo puede hacer como lo tienen nuestro Reverendo Padre Leandro, Basco, Portel, Rodriguez, Miranda, y otros. Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de rezar todos los días las Letanías de Nuestra Señora, y los días feriales el Oficio Parvo; como lo tienen nuestro Policio, Cardozo, Panormitano, y otros, que citay sigue nuestro Padre Fray Leandro quatr. 2 sobre el 3, conclus. 3, fol. 177. Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de comer en Comunidad cada dia: Ergo, &c.

22 Y así respondo: Que la tal costumbre no obliga, ni tiene fuerza de ley. Y le prueba: Lo 1. à paridad de los exemplos de arriba: Lo 2. porque para obligar vna costumbre, se ha de introducir como de obligación, y precepto lo que se observa por ella, y con animo de hacer derecho, y ley de allí adelante; como lo tienen doce DD. que cita, y sigue nuestro Padre Fray Leandro quatr. 4 sobre el 3, num. 11, fol. 180. La costumbre de que vamos hablando, no le ha introducido de este modo: Ergo, &c.

23 *Probar mis.* La costumbre de que vamos hablando, ó ha tenido su origen de las palabras de la Constitución, referidas en el num. 1, y de ella fuerte no puede ser ley exclusiva, ó inhabilitativa para dicha concurrencia pasiva. *Probar loc.* Lo accesorio sigue la naturaleza de su principal, *l. Cum principali,* & *l. Nub. ff. de reg. sur.* & communiter DD. Légeto si las dichas palabras, que es el principal, no son leyes exclusivas, como queda probado, y costaría mas de lo que abajo se ha de decir, respondiendo á dichas palabras; tampoco lo será la costumbre que se ha seguido dellas como accesorio. Así lo tiene nuestro Padre Fray Leandro *in simili, & proportione sua.* acerca de la costumbre que ay en nuestra Religión, de decir la Misa Conventual por los bienhechores, *ibidem* fol. 180. num. 11.

24 O dicha costumbre se ha introducido, porque como los ingertos para Disminidores son pocos, y nuestra Religión es tan atenta, y ajustada, se disponen las materias de fuerza, que todos los dichos concuren vocalmente en todos los Capítulos (que es lo mas cierto) y si alguna vez se quedara alguno fuera, ay tantos dentro que le excedan, ó igualen, que no han hallado congruencia los Capitulares *pro illo* tanto de echar mano de ellos para dicho ministerio: y si se ha introducido de este modo, ya te ve que no pueden tener fuerza de ley exclusiva para siempre; pues no se ha hecho con ese animo, fino por las congruencias que militavan entonces, por las cuales no renunciaván (ni podian los Capitulares hacerlo), porque ello fuera inhabilitar, y poner impedimento regular á los que no le tenian, fin tener ellos autoridad para ello; pues ellos solo tienen autoridad de elegir *pro illo* tanto á quien quisieren; pero no para quitar el derecho pasivo que otros tienen para en adelante en otras elecciones, el poder elegir los Vocales á otros

que no lo fuesen, siempre que juzgaren ser conveniencia de la Provincia, *et ex se patet.* Ergo, &c.

25 Confirmando lo dicho. Quando ay duda si vna costumbre se intróduxo con intencion de obligar, no obliga, como lo tienen Suarez lib. 7. de legib. cap. 15. num. 13, y nuestro Padre Fray Leandro, *ibidem* supra, num. 12. Luego quando en esto hubiera duda, aun no obligara, ni tuviera fuerza de ley exclusiva la tal costumbre.

26 Dixe: *Quando en esto hubiera duda:* porque á mi vno no ay apues como dixe, ó tiene origen de los Electores, y estos no pueden hacer leys porque ni tienen autoridad para ello, ni obran con ella intencion, sino libremente lo que mejor les parece *pro illa dñe,* atentas las circunstancias que entonces concurren, dexando en libertad á los Electores venideros, y en su derecho á los que le tienen para ser elegidos en este, y otros Capítulos; ó de los de las dichas palabras de la Constitucion: *Sed sic est,* que estas no son exclusivas: Ergo, &c. Y así la tal costumbre que en ello ay, no es de obligacion, sino libre, ó como dizen de devocion.

27 A la segunda razon de dudar, que se funda en las palabras de la Constitucion, está respondido bastamente en todo este papel, y de nuevo respondido: Que las tales palabras no son exclusivas, sino declarativas. Y le prueba: Lo 1. Porque así consta de ellas mismas, pries no dicen que *solo* los Vocales, si no que *todos* los Vocales tengan voz en aquella elección lo qual se compadecie, que con ellos se tengan otros tambien.

28 Lo segundo: Porque así como se dice en dicho lugar, que todos los Vocales tengan voz pasiva en la elección de Disminidores, se dice en las mismas Constituciones, fol. 57 que los Lectores acuden á Maytines, y no por ello quedan excluidos de los Santos, hasta la Navidad del Señor, y por ello quedan excluidos de esta obligación los del Coro. Luego aunque en las Constituciones se diga, que los Vocales tengan voz pasiva en la elección de Disminidores; no por ello quedaran excluidos de dicha voz los que no son Vocales, si esto no constare por otra parte, como no consta: Ergo, &c.

Segunda parte de la Consulta y razon de dudar.

29 Reguntasé lo 2. Si los Frayles, que no pueden por alguna enfermedad basilar audir ordinariamente al Coro, seguir la Comunidad, no obstante esto podrán concurrir pasivamente á la elección de Disminidores, y ser elegidos en tales? Y la razon de dudar se toma á paridad de los Discretos, al qual Discretazo no pueden concurrir los dichos. Antes de responder,

30 Supongo lo 1. Que por fuerza de nuestra Constitución, no están excluidos de concurrir á

Consulta tercera:

83

la elección de Discretos, los que no pueden ordinariamente audir al Coro, y seguir la Comunidad, fino solo aquellos que no pueden caminar á pie, como consta de las mismas Constituciones, fol. 46.

31 Supongo lo 2. Que los que no pueden de ordinario audir al Coro, y seguir la Comunidad, no pueden concurrir pasivamente á la discrecion por fuerza de los apuntamientos generales, hechos en el Capítulo General el año de 1667, (y de otros en otros años) los cuales apuntamientos no tienen fuerza de ley, y así pasados siete años espiran (como han elapidado los otros) y si no se renovassen en el siguiente Capítulo, se volveria este punto á los terminos, y derecho antiguo de las Constituciones, como es cierto, e indubitable en nuestra Sagrada Religión.

32 Supongo lo 3. Que acerca de concurrir los dichos, ó no pasivamente á la elección de Disminidores, no ay cosa alguna dispuesta, ni en las Constituciones, ni po los apuntamientos; y así solo está la dificultad en averiguar, si los dichos apuntamientos, que ponen inhabilitación regular á dichos sujetos en orden á la pasiva para la discrecion, se ayan, ó deban entender tambien á la pasiva para la Disminucion. Esto supuesto,

33 Respondo como cierto: que dichos sujetos tienen voz pasiva para la Disminucion. Pruebase: Lo 1. Porque todos los Religiosos, por fuerza de la profesion, tienen voz pasiva para lo dicho, mientras no les coartare, ó impide por algún justo titulo, ó conciencias de la Religion: *Sed sic est,* que no se hallará coartada dicha voz, ni por las Constituciones, ni por los apuntamientos, para concurrir á la Disminucion, ni excluidos de ella los que no pueden ordinariamente acudir al Coro, ni seguir la Comunidad; fino solo los que no han cumplido cuatro años de Religion, y los Provinciales: *alii* mestrenme la tal coartacion, ó exclusion: Ergo, &c.

34 *Probar loc.* Deste derecho general, que tienen los Religiosos á concurrir *alii, y pañuelo* á todas las elecciones, solo le exceptua, y le prohibe á los dichos achacosos, el concurrir *pañuelo* á la discrecion: *Sed sic est,* que el calo excepto firmat Regulam in contrarium, *ex cap. 2. de consig. leproso. l. Nam quod liquide, & si. primo respon. ff. de pena legat. l. Quiescunt, q. idem respondit, & ibi Glos. verb. Non pañuelo, ff. de fundo instruct. y de la comun de los DD. Luego los tales quedan con la pasiva, y su derecho integro á la Disminucion: y lo mismo digo al Provincial, si pudieren caminar á pie; pero no á Guardiania, ni al Maestrazgo de Novicios, porque esto le prohibe expresamente, fol. 49.*

35 *Probar loc.* Dicho apuntamiento, que pone inhabilitación regular á los achacosos, para que no concuren pasivamente á la discrecion, no se debe entender á la pasiva en orden á la Disminucion, sino dentro de los terminos expresados en el dicho lugar: Ergo, &c. *Prob. ant. loc. 1.* Porque la disposicion limitada, solo produce limitado efecto, como consta *ex l. agris. ff. de aquir. rer. dom. l. In dilecta. ff. Si detraha ff. de novaz. y de otras: Sed sic est,* que dicha disposicion le limita expresamente á la pasiva para la discrecion: Ergo, &c.

la

36 Lo 2. Porque la tal disposicion es odiosa, y asi le debe restringir, y no ampliar; *ex l. Quidam. ff. de liber. & postum. cap. Renouantes 2.2. dist. 4. cap. 6. dist. 1.5. de reg. sur. in 6. y de otros.*

37 Lo 3. Porque las disposiciones privativas de algun Derecho en caso de duda, solo privan, y se determinan á lo que es menos, ó supone menos abdicacion, como consta *ex reg. 30. in 6.* donde se dice: *Quod in obscuris minimum est sequendum. Sed sic est,* que aqui á lo sumo, ay duda de si dicha disposicion priva de sola la pasiva á la discrecion, ó juntamente de ella, y de la pasiva á la Disminucion: Ergo, &c. Dice á lo sumo, porque ni aun duda no ay por ser las palabras tan especiales en orden á sola la pasiva para la discrecion, sin hazer mencion de la otra, que no deixa rastro de duda.

38 Lo 4. Porque lo que no está expresamente inhibido, no lo debemos inhibir nosotros con nuestras fictiones, ó imaginaciones fantasicas, iuxta illud: *Quod exprie sentiam non repurbit in leg. non est superfluo invenientibus presumendum, ex l. Si vero, ff. solato matrimonio, l. Disponentis C. de repud. cap. illa ne sedevacant, y de otros. Sed sic est,* que la inhibición de que hablamos, no se halla expresa en parte alguna respecto de los dichos, *alii* mestrenme donde: Ergo, &c.

39 Lo 5. Porque la ley, ó disposicion no se debe entender, aunque ay semejança de razon, á los casos no comprendidos en ella: como lo tiene Ausonio nostros, en el Compendio Latino de todas las partes de Diana (el qual anda en pliego) *verb. Elocutio, num. 2. fol. 1. 80.* y nuestro Padre Fray Leandro *cap. 12. sobre el 8. num. 1. 4. fol. 417.* donde dice: Que quando vi Guardian es privado, toca el nombrar Presidente al Provincial: *alii* mestrenme la tal coartacion, ó exclusion: Ergo, &c.

40 Y la razon que dà es: porque aunque nuestras Constituciones generales, fol. 49. ordenan, que si muriere el Guardian, seis meses antes de Capitulo, se elija Guardian, y no Presidente, por el Provincial, y Disminidores. Pero esto (dice) es en caso de muerte natural, y no de deposicion; y así el caso de la deposicion fué omisso de las Constituciones; y en caso tal, quando la ley no dispone especialmente, se debe recorrer al derecho común, porque queda la cosa en terminos del, como comunmente enseñan los DD. maximi, que si la Constitucion quisiera deponer, en caso de deposicion, la fuera facil el dezirlo: pues no es verisimil, que caso que podía suceder tan frequentemente, no se lo ofreciese al Capitulo General; *cap. Ad audiendum, de decimis,* con otros muchos textos, que cita de ambos Derechos: *Hacusque illa.* Todo lo qual viene á nuestro caso ésto por ello, como se dexa ver: Ergo, &c.

41 Anado: Que aunque la ley admite extension de un caso á otro, legum drectio; esto solo se entiende, quando los casos que corren parejas, son en todo iguales, y milita la misma razon en uno que en otro. Lo qual no pasa en nuestro caso, pues no ay paridad de razon: Ergo, &c.

L 2

dd

Trat. 2. De Elecciones.

de razon entre el Discretazgo , y la Disinicion , sino mucha disparidad para lo dicho. Lo uno , porque la Disinicion dura tres años , y el Discretazgo aun no dura dos meses. Los Discretos no pueden elegir Guardianes , ni residenciarlos , los Disnidores si: Inmo , ellos residen al Provincial que acaba , y no los Discretos. Los Disnidores pueden fulminar procesos , hacer apuntamientos , y otras muchas cosas , que los Discretos no pueden: y asi no se puede hacer ilacion , ni extension a éstos tan separatis , *L. Papitanus exuli, ff. de munere cum vulgaris.*

42 Lo otro (y que se sigue de lo dicho) porque para Discretos ay muchos mas fugatos espacés , que para la Disinicion: y asi hemos visto muchas veces elegir en Discretos en esta Provincia a los Religiosos Legos , y nunca en Disnidores. Y la razon es: porque como los Disnidores han de ser Jueces , se requiere que sean los mas prudentes , y doctos : y para Discretos , no se requiere lo dicho en tan alto grado , pues ni son Jueces los tales , ni su oficio pide tantas prendas , como el de Disnidor.

43 Y esta es la causa , à mi ver , porque nuestras Constituciones advertidamente no ponen prohibicion a los achacados para ser Disnidores , y se la ponen para la concurrencia al Discretazgo: porque como para este oficio ay muchos idiotas , que le pueden exercer bastante con solo el conocimiento de los lugares de la Provincia , y sus meritos , no ay necesidad de valercse de los achacados , por vna parte ; y por otra es bien de ello como por premio a los mas asiduents al Coto , y actos de Comunidad.

44 Pero como para la Disinicion son pocos los fugatos , que pueden exercer el oficio como conviene , por ello no quiere le excluyan los achacados , porque tal vez lo élaria alguno , que sea muy conveniente para el oficio , y ministerio de Disnidor , y que pueda servir en è a la Provincia mucho mejor que otros: y en tal caso juzga por conveniente , que antique no pueda ayanar , ni acudir al Coro como los otros , acuda con la consejo , direccion , y voto a las medidas de la Provincia , al credito de los pobres , y fícos Religiosos en los procesos , y sentencias que fulmisssan , y en los demás actos esenciales , que obra la Disinicion , à lo mas acertado , y will de la Provincia.

45 Portase en esto nuestra Madre la Religion , como nuestra Madre la Iglesia en prohibir a los Regulares el que se vulgan de la Bula para los beneficiarios , y no para la carne: porque como los lactinios es en orden a los lanos , quiere eu ésto mas rigor en los Regulares , que en los Seglares : y como la carne es para los enfermos , ó achacados solos , vía de suiedad con Regulares , y Seglares sin distincion , concediéndoles a todos Bula para que la puedan comer con consejo de ambos Medicos.

46 Y à la verdad , no parecia conveniente el que por comer carne un Religioso grave , prudente , y docto , quando otros ayanan , quedase privado de la Disinicion , pues ello mas seria tal vez en daño de la Religion , que en particular del tal y lo mismo digo del Provincialato , y por ello no se hallara prohibi-

bicion alguna para que los tales no puedan ser Provinciales.

47 Dice: Los que no pueden caminar à pie , no pueden ser Provinciales : luego tampoco los que no pueden seguir el rigor de la Comunidad. Respondo , negando la consecuencia , y paridad : porque en que los tales no vayan à cavallo , mitan las Constituciones , no solo al precepto de la Regla , que nos prohibe esto , sino tambien , y mas principalmente al exemplo de los Seglares , y así secluio este respecto , conviniencia tal vez fuelle Provincial algun fugato , aunque le huviessen de llevar à visitar en coche , quando la dirección dese fuelle muy sobrelacente à la de todos los demás Religiosos , por el vnil coman de la Provincia: pero en que figura , ó no la comunidad de las puestas adentro del Convento , ni se atraviça el mal exemplo de los Seglares: así està clara la disparidad.

48 De lo dicho se sigue , que la Disinicion , y Discretazgo en nuestra Congregacion , corren papeles en quanto a los impedimentos Canonicos , y en quanto à los Regulares nos. Sigue lo segundo: Que para Disnidor no ay mas impedimento , ó inhibicion regular , que no aver cumplido cuatro años de Religion , ó aver sido Provincial tres años , por otros fines muy lantos , que en estos dos éstos le tienen. Si guese lo tercero: Que para Provincial , demas deftos , oyra impedimento regular , que es el no poder caminar à pie.

49 Sigue lo quarto: Que para Guardianes , Maestros de Novicios , y Discretos , se pide , demas de lo dicho , que los tales puedan , y sigan la Comunidad en los actos de Coro , y Refectorio.

50 Esto siento acerca de lo que se me ha preguntado , salvo temper , & in omnibus meliori iudicio. Fr. Martin de Torrecilla , Lector de Theologia , Ex-Dnidor , y Guardián del Real Convento del Santo Christo del Pardo. Estas resoluciones firmaron el R. P. Fray Basilio de Zamora , y otros Padres doctos , y graduados de la Provincia.

51 He visto con atencion los pareceres sobre dichos acerca de los dos puntos que le preguntan : y los tengo por muy ciertos , y que me convienen a allentá a ellos: y asi lo siento , y lo firmé en el Carmen de Madrid en 9. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Francisco de Zuazo , Examinador Synodal de la Arquidiócesis de Toledo.

52 Aviendo leido con toda atencion la resolucion de las dos preguntas sobre dichas , hizimos allento de ser muy conforme à todo derecho comun , y particular de dicha Religion: y asi lo firmamos en la Trinidad Descalza de Madrid en 11. dias de Abril de 1669. Fr. Francisco de los Reyes , Lector de Theologia , y Disnidor General. Fr. Franciscus de Santiago , Predicador General.

53 He visto todo este papel , y ellá tan doctamente discutidos los dos puntos , que se proponen en él , que no queda que discernir sobre ellos , ni en el derecho comun , ni municipal de la Sagrada Religion de Capuchinos: porque aunque las Constituciones , y apuntamientos de Capitulos Generales de dicha Reli-

Consulta tercera.

gion , que dan à entender lo contrario de lo que se refiere en dicho papel. Están tan bien explicadas , con tan buena inteligencia , que no solo no son contra los refuelos , sino antes conforme à ellos y las razones con que le prueba casi lo convencen en buena practica de gobierno regular: y así me conformo en todo con su resolucion , y la de los Padres Maestros de arriba , y lo firmé en nuestra Casa de San Felipe Neri de Clerigos Menores de esta Corte en 13. de Abril de 1669. Antonio de la Parra , de los Clerigos Menores.

54 Conformome con el parecer sobre dicho , y lo firmé Basilio Barón , de los Clerigos Menores , Manuel Ambrosio de Filgnera , de los Clerigos Menores.

55 He visto los fundamentos de los puntos aqui disputados , y me conformo en todo con los refuelos , salvo meliori , en San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. Fray Andrés de la Moneda , Maestro General de la Religion de San Benito.

56 Soy del mismo dictamen , y parecer de nuestros Padres Maestros , que arriba firman , salvo , &c. En nuestro Convento de San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Lesmes Baltasar , Predicador Mayor de San Martin.

57 Suponiendo , que en las Constituciones no ay clausula que excluya à los ausentes para ser electos en Disnidores , mas que las propuestas en el dictamen ; juro no ay cosa que necesez à que no sean electos , aunque la coutumbre comun de la Disinicion esté en contrario y parezca que estando ausentes cesase la principal función de su oficio , que se exercita en dicho Capitulo Provincial , pues la falta que en él hiziere , se suple con otro , quedando aun muchos fines , que honeste , y decoron dicha elección en ausencia. Así lo siento , salvo , &c. En San Felipe de Madrid à 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Tomás de Calzada.

58 Conformome con el parecer de todos estos Padres Maestros , en orden a entradas propuestas , en San Felipe de Madrid en 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Diego de Hipériza.

59 He visto las dos resoluciones de los dos capítulos , que en este papel se proponen acerca de las dos dudas , que se ofrecen en orden à la Constitución , y Acta que tienen nuestros Padres Capuchinos , para las elecciones de Disnidores , y Discretos , que en los Capitulos se hacen : y soy de parecer estar muy conforme à derecho , y buena inteligencia de las leyes , que se deben guardar en su observancia y así me conformo en todo con la dicha resolucion , y pareceres de los Reverendos Padres Maestros , que aquí los tienen escritos : y así lo firmé en Madrid en 17. de Abril de 1669. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena , Doctor Theologo de la Universidad de Salamanca , y Predicador de su Magestad , del Orden de la Santissima Trinidad Redencion de Cañivos.

60 He visto , y leido con todo cuidado este pápero , y me conformo con sus resoluciones , por ser muy ajardadas à la razon , y sus razones muy efficaces , las soluciones muy adecuadas , sin dexar razon de dudar à lo contrario. Sirve de mucho consuelo à los Reli-

giosos , y es estilo en mi Religion , se pueda hacer Difinidor , aunque no sea de los Vocales. Este es mi parecer , en este Convento de Nuestra Señora de la Merced Redención de Cañivos , de la Villa de Madrid à 20. de Abril de 1669. Maestro Fr. Juan Diaz de Herreros , Provincial , y Catedratico de Vizperas en la Universidad de Valladolid.

61 Conformome con los pareceres aqui referidos , y tan doctamente discutidos , en este Convento de Nuestra Señora la Real de Atocha de Madrid en 22. de Abril de 1669. Fr. Joseph Gonzalez , Maestro , y Prior.

62 Aviendo visto las dudas propuestas , y la resolution à ellas dada por el Reverendísimo Padre Fr. Martin de Torrecilla , Lector de Theologia , Disnidor , y Guardián del Convento del Pardo , cõ quien se han conformado , y dado su parecer estos muchos Señores Religiosos , hallo , que está discutido , y fundado muy doctamente , y me conformo con su parecer. Madrid , y Mayo 2. de 1669. Licenciado Don Luis de la Palma y Freyeras.

CONSULTA IV. O ALEGATO.

En que se demuestra ser nula una elección de Custodia , por no poder ir à pie el elegido al Capítulo , y por otras causas.

Pondré en Latín , como se efectuó , è imprimid la primera vez , quitando solo el nombre de elegido , y los nombres de las Provincias.

*ALLEGATIO IVRIS , DE NULLITATE
electionis R. P. Fr. I. qui electus fuit bno anno 1677. in
primum Custodem Provincia B. ad Generalia comi-
tia reverbata , sevis sexz ante Sacrum Capitu-
lum electus fuit anni sequenti 1678.*

R. P. Fr. I. Ex-Provincialis , & Ex-Comisariis
Provincie P. fuit electus in primum Custodem
ad Capitulum Generale in Provincia B. vbi ipse pro-
fessus fuit : Quaenam ergo virtutem taliis electio fuit
nulla.

1. Rationes dubitandi sunt: 1. Quia cum dictus Pater sit validè clausus , & pinguis , nequit pedenter ite facere ad Capitulum , vi Regula , Infirmarium , & Constitutiones expolcent. 2. Quia noncum sufficiat syndicatum minoris Provincialiarus , & Comisarius ; quod in Provincia P. exercuit , vi confundet , & Constitutiones decertant. 3. Quia absuit à Provincia B. per leprosum , & amplius : & aliae in resolutione referenda.

2. Resp. Talem electionem esse nullam , ita N. R.P. Fr. Bonifacius Abenius in sua Summula copen-
diaria verb. *Dilectus* , num. 133. pag. 227. & *verb. Elec-*
tio , num. 153. pag. 252 & 254. Taberna verb. *Electione*
1. num. 5. *Peyrin tom. 1. d. subito quæd. 1. cap. 31. no-*
tab. 8. N.R.P. Sanchez in cap. 8. Regula , §. Allegatio,
pag.